

879309
16
2E

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 879309

"DISYUNTIVAS PARA LA PRISION PREVENTIVA"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARTHA PATRICIA GARCIA BARAJAS

ASESOR DE TESIS

JUAN MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

CELAYA, GTO.

Enero 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DISYUNTIVAS PARA LA PRISION PREVENTIVA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCION

CAPITULO I. Los Derechos Universales del Hombre	1
I.1. Los Derechos del Hombre	2
I.2. La Dignidad de la Persona Humana	10
I.3. El Derecho a la Vida	15
I.4. El Derecho a la Libertad Individual	18
I.5. Libertad de Pensamiento, Creencia, de Expresión y de Información	23
I.6. Los Derechos Sexuales	30
I.7. Los Derechos Políticos	33
I.8. El Derecho al Trabajo	36
I.9. El Derecho a la Educación	55
CAPITULO II. La Sanción y Pena	58
II.1 Noción de la Pena	60
II.2 Atenuación de las Penas	61
II.3. El Fin de la Pena	65
II.4. Principios Generales	67
II.5. Clasificación	69
II.6. Graduación	71
II.7. Ejecución	78
II.8. Extinción	78
II.9. Aplicación de las Sanciones	87

CAPITULO III. Crisis de la Prisión Preventiva.....	92
CAPITULO IV.	98
IV.1 Problemática de los Centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del Estado de Guanajuato en Relación a la Prisión Preventiva.....	99
IV.2 Soluciones y Propuestas.....	103
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION

El Hombre por su naturaleza gregaria tiende a desenvolverse dentro de la sociedad, poseyendo libre albedrío para decidir sobre los actos u omisiones que realiza, la libertad de éste dentro del ámbito social, se encuentra limitado en algunas ocasiones por el derecho natural, el derecho individual y otras por la sociedad, la cual tiene la finalidad de procurar su conservación, bienestar y desarrollo armónico. De esta manera cuando al hombre se le violan algunos de sus derechos recurre al estado para hacerlos efectivos, por medio de las sanciones que son los medios de reprimir a los sujetos que violan algún derecho y así el Estado protege a todos y cada uno de los integrantes de la Sociedad, asegurándoles el uso y disfrute de sus derechos, para ello establece un conjunto de normas tendientes a crear las condiciones necesarias para guardar el orden y la seguridad jurídica.

Por otra parte observamos que en la actualidad los centros de readaptación y cárceles municipales están pasando por una crisis bastante fuerte ya que la prisión preventiva provoca importantes problemas propiciados esencialmente por la sobrepoblación de reclusos, ya que el índice de criminalidad ha rebasado aún los últimos e importantes esfuerzos que el Estado ha realizado al crear CE. RE. SO. dotados de una aceptable infraestructura, existiendo un déficit entre la demanda y la capacidad de reclusión; lo cual va de la mano con otros problemas y el resultado de ello es que no se cumpla con una adecuada readaptación social, por lo tanto resulta positivo tratar de darle soluciones a dichos problemas, que se encuentran ajustadas a Derecho, respetando los derechos de los sujetos activos del delito, del ofendido y la sociedad.

La solución que se propone a efecto de disminuir el número de procesado sujetos a prisión preventiva consiste en proponer substitutivos penales para la prisión preventiva, con los cuales ayudaría a solucionar una gran parte de esa sobrepoblación existente.

Por lo tanto, la presente tesis se estructura desarrollando los capítulos relativos a: los derechos universales del hombre; la sanción y la pena; la crisis de las prisiones con la relación a la prisión preventiva y problemática de los centros de readaptación social y cárceles municipales del estado de Guanajuato en relación con la prisión preventiva.

CAPITULO I.

Los Derechos Universales del Hombre.

- I.1. Los Derechos del Hombre
- I.2. La Dignidad de la Persona Humana
- I.3. El Derecho a la Vida
- I.4. El Derecho a la Libertad Individual
- I.5. Libertad de Pensamiento, Creencia, de Expresión y de Información
- I.6. Los Derechos Sexuales
- I.7. Los Derechos Políticos
- I.8. El Derecho al Trabajo
- I.9. El Derecho a la Educación

CAPITULO I

Los Derechos Universales del Hombre

I.1. Los Derechos del Hombre

Recasens Siches menciona que: "en todo régimen jurídico político de los pueblos que han aceptado los principios éticos de la mayoría de la cultura occidental se basa en el reconocimiento de los llamados derechos del hombre".

Las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron, fueron además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionalistas que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispanoamérica y en otros continentes.

La democracia liberal parte del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del estado, que tienen valor mas alto que este y entienden que uno de los fines principales del estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

Tal doctrina fue censurada por los positivistas, quienes combatían esta tesis por ser expresión de una concepción lus-Naturalista que ellos rechazaban, ya que negaban toda estimativa jurídica. Fue atacada también por los historicistas -ya desde comienzos del siglo XIX-, porque estos no admitían principios racionales de validez universal y necesaria. Igualmente fue criticada dentro del

campo de la teoría jurídica, por las razones siguientes: interpretando la expresión de derechos del hombre como un conjunto de derechos subjetivos, los cuales solo se pueden presentar dentro del marco de un orden jurídico-positivo y no con anterioridad o independencia de él. Por lo tanto, recalcan esos objetantes que no pueden hablar de derechos subjetivos fuera del estado ni por encima de este.

Quienes así pensaban malinterpretaban el sentido que la palabra "derechos", tiene en la expresión derechos del hombre. Evidentemente aquí la palabra derecho no es empleada en la acepción que tiene como derecho subjetivo civil. Por el contrario se piensa en otra cosa y, sobre todo, en un plano diferente del derecho positivo. Se piensa en una exigencia ideal, la cual es formulada verbalmente diciendo; "todos los hombres tienen el derecho -por ejemplo-, a la libertad de conciencia", lo cual no expresa un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos.

En realidad, cuando la doctrina habla de derechos del hombre, lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que en el orden jurídico positivo emitan preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias.

En el campo académico, desde mediados del siglo XIX hasta hace unos pocos decenios, la doctrina de los derechos naturales o fundamentales del hombre era tratada con un criterio desdén por gran número de autores. Pero el surgimiento de los estados totalitarios de varios tipos, el sinnúmero de ultrajes que estos estados cometieron contra la dignidad humana, los atentados que perpetraron contra los más preciados bienes de la cultura occidental, y la

segunda guerra mundial por ellos desencadenada, con el sinnúmero de experiencias trágicas, abrieron los ojos de nuevo hacia la importancia de los derechos naturales o fundamentales del hombre , motivando que en los últimos cuatro lustros, han traído consigo una amplia y vigorosa preocupación por los temas de estimativa jurídica. Ciertamente que la estimativa o axiología jurídica quedo ya restaurada a comienzos del presente siglo por virtud de las obras de Stammler del Vecchio, Geny y otros; en nuestros días, sigue su expansión ascendente en el campo de la filosofía del derecho, además, existe un pujante renacimiento de las meditaciones lus-Naturalistas en el dominio de todos los estudios jurídicos y, asimismo, en el terreno de las realidades políticas, tanto nacionales como internacionales.

En efecto, hoy son muchos los profesores y autores de ramas concretas del derecho positivo que, en varios países, plantean mas allá de los ámbitos de su ciencia dogmática-técnica de un orden vigente, problemas de axiología o estimativa jurídica. Es en los congresos, no ya solo de lus-Filósofos especializados, sino de juristas, en general, de abogados, donde se manifiesta copiosamente ese renacimiento de ideas lus-Naturalistas.

Esa devoción renovada a los principios del derecho natural, aparece en muchas de las nuevas constituciones elaboradas después de la terminación de la segunda guerra mundial, cuyos autores no titubearon en volver a hablar de los derechos naturales del hombre, sin sentirse cohibidos por las críticas desenvueltas en el siglo XIX contra esta idea.

Y cuando en san Francisco, en 1945, se elabora y aprueba la carta de las naciones unidas, en esta "los derechos del hombre", aparecen mencionadas nada menos que siete veces. Primero: en el segundo párrafo del preámbulo, a continuación de la referencia a la paz, al parecer como la segunda finalidad de las Naciones Unidas: "Nosotros los pueblos de las naciones unidas, resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". Segundo: el párrafo 3 del artículo 1ro. dice que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es: "Realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión". Tercero: el artículo 13 determina que: "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes; ... b) ... ayudar, hacer efectivos los derechos del hombre y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión". Cuarto: el artículo 55 determina los fines, cuya realización de las Naciones Unidas, basándose en respeto al principio de la igualdad de derechos". Quinto: entre las funciones del Consejo Económico y Social enumeradas en el artículo 62, éste establece que: "Podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos del hombre y a las libertades". Sexto: el artículo 68 determina imperativamente el establecimiento de una comisión para los derechos del hombre. Séptimo: Los artículos 73 y 76 relativos a los territorios no autónomos, establecen que uno de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria será: "Promover el respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por causas de raza, sexo, idioma o religión".

Esta preocupación casi obsesiva de la carta de las Naciones Unidas por la protección de los derechos y libertades fundamentales del hombre, revela la opinión de que la salvaguarda y efectividad de los derechos del hombre es asunto de suprema importancia y , que por lo tanto, no debe ser confiado solamente por una jurisdicción superior, a saber: por una jurisdicción internacional, la de las naciones unidas que ésta por encima de los estados.

En cumplimiento de lo establecido en la carta, se creó una comisión de derechos del hombre, la cual, durante tres períodos de sesiones y con el auxilio de un comité de redacción, que se reunió en dos épocas, formuló un proyecto de declaración universal de derechos del hombre, el cual fue de nuevo discutido en el seno de la comisión social del consejo económico y social y finalmente aprobado y proclamado solemnemente por la asamblea general el 1o de diciembre de 1948.

Importante subrayar el derecho de que tanto los artículos mencionados de la carta de San Francisco como el texto de la declaración universal de derechos del hombre, revela un renacimiento muy vigoroso en el mundo de las tesis de que hay principios ideales, por encima del derecho positivo y a los que éste debe plegarse, que son la base de lo que se llama "Derechos Fundamentales del Hombre"; es decir, que a la luz de la estimativa jurídica se debe proclamar la exigencia de que tales derechos ideales sean convertidos en derechos subjetivos, dentro del orden jurídico-positivo.

La filosofía que constituye la base de las Naciones Unidas. Si bien es cierto que ni la carta de esta organización , ni los documentos emitidos después por

ésta, contienen la expresión de ninguna filosofía en el sentido de determinada escuela o doctrina, es innegable que las Naciones Unidas, se basan en el reconocimiento de unos valores, puesto que se les asigna el deber de velar por el mantenimiento de la paz, de la justicia, del respeto a las obligaciones que se siguen de los tratados y de la observancia de los derechos fundamentales del hombre y en el preámbulo de la carta se menciona; además, la fe "en la dignidad y valor de la persona humana".

La "Declaración Universal", se expresa en los mismos términos de la carta, acentuando todavía más este reconocimiento de unos principio considerados como superiores al derecho positivo nacional y que se quiere convertir en normas jurídico-positivas internacionales.

El preámbulo de la "Declaración Universal", tiene ciertamente un sabor lus-naturalista, pues expresa que esos principios consisten, precisamente en la dignidad y valor de la persona humana y en una serie de derechos fundamentales.

En el considerando 1ro., se habla de "la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Así pues, en la "Declaración Universal", la libertad, la justicia y la paz son considerados como los valores supremos del derecho, los cuales tienen como base la dignidad intrínseca o inherente y los derechos básicos de todos no de un determinado lugar, sino en el mundo, es decir, se da a este acervo una dimensión de validez universal.

En el considerando 2do. se lee que "Se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias. Es decir, se enumeran los cuatro Derechos o libertades fundamentales proclamadas por el presidente Benjamín Delano Roosevelt, durante la segunda guerra mundial. De este párrafo se sigue que esos derechos fundamentales constituyen 'la aspiración más elevada del hombre'".

En el considerando 3ro. de la "Declaración Universal", se dice que es ... "esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de rebeldía contra la tiranía y la opresión".

Esta misma idea resplandece en la frase inicial de la "proclamación" o cláusula dispositiva: "La asamblea general proclama la presente declaración universal de Derechos del hombre como idea común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, al respecto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos..."

Por otra parte, admitir junto a las dimensiones de validez necesaria otras dimensiones contingentes y variables en materia de derechos del hombre no implica, ni remotamente, restar importancia ni alcance a los valores puros en este campo. En otras culturas, en otras condiciones, la configuración de los derechos del hombre podría presentar probablemente algunas diferencias;

pero en esta materia y, sobre todo en materia de libertades individuales, esas diferencias serían relativamente pequeñas, y en todo caso inesenciales, por lo tanto, los derechos humanos son de validez universal" (1).

Compartimos la opinión de quienes sostienen que el hombre es un ser racional, con movimientos autónomos, con autoposesion, con libre albedrío, con conocimiento, con dignidad y voluntad a su perfección, lo cual solo podrá alcanzar dentro de un marco social y jurídico donde se respeten sus mas preciados derechos como son: la vida, la libertad, la justicia, la salud, el patrimonio, etc. Condenando igualmente a los grupos o naciones que en tiempos anteriores, y en la actualidad, no lo han observado, lo cual es signo de irracionalidad, manteniendo la esperanza de que en un futuro lo hagan.

¹ Recasens Sichés, Luis. Tratado General de la Filosofía del Derecho, 6a. Edición. Edit. Porrúa, México, 1978 p.p. 551 a 558

I.2. La Dignidad de la Persona Humana

Esta consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por sí mismo, o lo que es igual, el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los propios.

Dicha idea se plasma desde el viejo testamento donde leemos que "el hombre ha sido creado a semejanza de dios todos los seres humanos, viejos o jóvenes, varones o hembras, libres o siervos, deben ser tratados igualmente como hijos de Dios" ².

En el nuevo testamento, la anterior idea obtiene su máximo alcance en virtud de la fe de Jesucristo como redentor de todos los hombres y de todos los pueblos, ello se observa en la siguiente cita: "para quien cree en Jesucristo, no hay ni judíos, ni griegos, ni esclavos, ni libres, ni hombres ni mujeres, en la fe todos son lo mismo, identificados con Cristo" ³.

Recasens Siches, comenta que: "en Grecia clásica, aunque frustrada en cuanto a sus consecuencias, también surge la idea de la igualdad humana, cuando sobresale la primacía de la razón, con o cual abren una vía para la ética del humanismo, bien que después no supieran desenvolverla en su filosofía jurídico política. Ello consistía en reconocer que el hombre no es una cosa subordinada a fines o poderes extraños, sino que, por el contrario, constituya el ser que, mediante el ejercicio de su razón natural puede lograr la meta de una vida buena.

² Viejo Testamento. Libro primero de Moisés. El Génesis, C.I. p.p 26

³ Nuevo Testamento. Epístola a los Corintios. Epístola a los Romanos. 6a. Edic. XI. p. 361.

Sin embargo, a pesar de esas ideas, que llevan hacia el reconocimiento de la dignidad del hombre, las grandes filosofías de la Grecia clásica -Platon y Aristóteles-, no llegaron ni remotamente a formular este principio con dimensión universal, pues sostenían que había algunos hombres, los cuales no tienen derechos iguales, sino que no tienen ningún derecho absoluto; los esclavos. La igual dignidad y los iguales derechos estaban tan solo reservados a los helenos libres, y aun entre ellos en plenitud únicamente a los varones de igual rango. Según Aristóteles, el trato desigual de los esclavos, las mujeres y los niños estaba justificado, porque se puede afirmar, en términos generales que las mujeres y los niños tienen una menor participación en la razón que los hombres y porque los esclavos carecen absolutamente de toda participación en la razón.

En la antigüedad clásica, solo la filosofía Estoica, sobre todo en sus desenvolvimientos Romanos -Epitecto, Seneca, Ciceron, y Marco Aurelio-, formó una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno.

Fue con el Cristianismo que la idea de la dignidad de la persona individual adquirió su máximo relieve y su posición central. El hombre sin excepción, ha sido creado por Dios como hijo suyo, para que después de haber cumplido con el orden moral en esta tierra, puede obtener la bienaventuranza eterna en la otra vida; y todos los hombres, sin excepción, participan en el beneficio de la redención.

El pensamiento de la edad moderna contribuyó a subrayar y conceder un máximo vigor a la idea cristiana de la dignidad de la persona individual, al recalcar con vigor superlativo que el hombre es el centro y el fin de toda la cultura.

Ahora bien, por otra parte, todas esas elaboraciones puramente filosóficas no habrían sido posibles sin haber contado previamente con la idea cristiana de la dignidad del individuo humano.

Aunque esas elaboraciones filosóficas hallan sido desarrolladas dentro del ámbito exclusivamente filosófico, en el fondo estuvieron dirigidas con el propósito de hallar argumentos para justificar la verdad, proclamada por el Cristianismo, la cual rebasó los confines de la religión para convertirse en un postulado básico de la cultura occidental.

Buenas ilustraciones de las proyecciones que la idea de la dignidad tiene en la estimativa jurídica son las siguientes:

Los principios o máximas de Stammler son cuatro y se agrupan en dos clases que son:

1.- Principios del derecho recíproco:

- a) El querer de una persona, es decir, sus fines y sus medios, no debe nunca quedar a merced del arbitrio subjetivo o a capricho de otra persona.

- b) Toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo, es decir como una persona con dignidad, como un sujeto que tiene fines propios, que es un fin en si mismo y nunca como un mero medio para fines ajenos.

2.- Principio de la participación:

- a) Nadie debe ser jamás excluido de una comunidad o de una relación jurídica por la decisión arbitraria o mero capricho de otra persona.
- b) Todo poder jurídico de disposición concedido a una persona al excluir a otra persona, deberá hacerlo solo de tal modo que el excluido subsista como un ser con fin propio, es decir, como una persona con dignidad, y jamás como un mero medio para los demás, o mero objeto de los derechos subjetivos de los demás.

Para Del Vecchio la idea de la justicia, en función de la dignidad de la persona individual y en función de la paridad o igualdad jurídica, implica la idea de la reciprocidad, la cual significa que un sujeto al obrar respecto de otros, debe hacerlo solo sobre la base que se reconozca legítima en las mismas circunstancias una conducta igual de los otros respecto de él.

En definitiva, se trata de la aplicación al mundo del derecho de los principios éticos de la Biblia ⁴.

⁴ Recasens Siches, Luis. ob. cit. p.p. 548 a 551.

En conclusión a lo expuesto, el hombre es un ser singular que se distingue por su racionalidad, gracias a la cual le es posible llegar a las más altas verdades, y esto le confiere una dignidad propia que lo hace superior a los demás seres de la tierra.

I.3. El Derecho a la Vida

Algunos autores comentan que la vida no puede definirse pero si describirse, pasando a continuación a citar las opiniones que consideramos mas importantes al respecto.

Recasens Siches, cita que "Se ha dicho que la vida biológica del hombre no es un derecho, sino que es un hecho.

Es ambas cosas, pues el hecho de la vida biológica del hombre constituye a la vez la base de un derecho a la protección y defensa de ese hecho. La vida biológica del hombre, que desde luego es un hecho, constituye mas que un mero hecho, comparado con los demás hechos de la naturaleza. Es también un derecho que tiene el hombre de: no ser privado injustamente de la vida, a no sufrir ataques injustos del prójimo o del poder público; a ser ayudado por la sociedad; a defenderse de los peligros procedentes de la naturaleza"⁵

N. Blazquez señala que: "Cuando hablamos del derecho a vivir se entiende a vivir como seres humanos determinados por la racionalidad y sus derivados metafísicos, cuales con la voluntad libre y el amor humano o de benevolencia"⁶

La vida humana es racional, es un movimiento autónomo y autoposesion o capacidad de autodirigirse por el conocimiento y la voluntad hacia su perfección.

⁵ Ibidem, p.p. 559, 560.

⁶ B. Blazquez, Los derechos del hombre, Edit. Bac, Madrid, 1980 p. 111.

Siendo la vida humana una de las formas mas elevadas del ser resulta por eso mismo un bien de alto rango. Poseemos nuestro ser como una gran resistencia a la destrucción y por eso negamos la definitividad a la muerte. Anhelamos nuestra plenitud y sabemos que no la alcanzamos en nuestro tiempo biológico, de allí nuestra sed de supervivencia.

"La naturaleza no hace nada vanamente", decía Tomas de Aquino. Si nuestra sed es sed absoluta, en ello puede radicar el sentido de la vida y de la muerte. "Nadie que ha sido quiere dejar de ser, sino ser en mejores condiciones, ser en plenitud", dice Basave Fernández del Valle.

La vida humana no es una simple automoción como la de cualquier otro ser vivo, nuestra existencia no solo es vivencia atada a una dimensión orgánica, sino interrogación irrenunciable, exigencia de respuestas a ese conflicto entre mi felicidad temporal y mi aspiración de bien aventuranza. Tiempo de esperas mas que de consumación.

La vida humana es una expresión del ser digna de preservarse por lo tanto, surge el derecho de conservarla y el imperativo de respetarla. Se trata de un derecho que la vida misma genera, con independencia de cualquier acto legislativo. Este antes y por arriba de cualquier voluntad humana.

... La voluntad solo interviene para atajar (o violar), el derecho, no para crearlo. ...

El anterior derecho trae implícitos otros como lo son; el derecho a una vida sana, para lo cual es indispensable una buena nutrición, el derecho a la

vivienda, el derecho al vestido y, en general, un determinado grado de decoro, el derecho a la legitima defensa.

Debe condenarse el maltrato, tortura, mutilación, la pena de muerte, la guerra injusta entre otras.

1.4. El Derecho a la Libertad Individual

Recasens Siches, comenta que: "La idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual. Si el hombre es un ser que constituye un fin en si mismo, si es una criatura hijo de Dios con la perspectiva de la auto salvación, y si esos fines pueden ser cumplidos, tan solo por propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de franquicia, de libertad dentro de la cual pueda por si propia. Porque el hombre tiene fines propios que cumplir en su decisión, necesita el respeto y la garantía de la libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que se interfieren con la realización de tales finalidades, que son privativamente propias.

El desenvolvimiento de la persona solo puede efectuarse por medio de las fuerzas creadoras latentes en el individuo humano. Aunque la sociedad y la autoridad esencialmente necesarias al hombre; ni la sociedad ni las instituciones son creadoras. Son la libertad personal le hace al hombre desenvolver su propia persona. Ciertamente que para este fin, el ser humano necesita de la ayuda de la sociedad, del estado y del derecho; pero únicamente el individuo mismo es un ámbito de libertad puede desenvolver sus fuerzas creadoras.

La libertad, desde el punto de vista social jurídico, tiene varios aspectos: unos negativos que defienden el santuario de la persona individual frente a injerencias de otros individuos y frente a injerencias de los poderes públicos; y otros aspectos positivos, entre los cuales figuran los derechos democráticos a

participar en el gobierno de su propio pueblo, y los llamados derechos sociales, económicos y culturales, gracias a los cuales obtenga las condiciones materiales y sociales, así como los servicios colectivos, para el libre desarrollo de sus propias posibilidades.

Ahora bien, importa subrayar los aspectos negativos, es decir, la libertad jurídica, como una serie de barreras o defensas o los impedimentos y contra las injerencias injusta de otros individuos o de los propios poderes públicos.

La libertad jurídica, consistente en hallarse libre de coacciones o injerencias indebidas, públicas o privadas, abarca todo, los siguientes puntos: libertad, consistente en ser dueño de su propio destino seguridad en la persona en el sentido formal y material, libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión de expresión, etc."⁷.

Chaunu comenta que: "El derecho individual es el derecho de la persona de no ser sometido a la voluntad unilateral de otro"⁸.

Todo individuo tiene a consecución de sus fines para el propio desarrollo de su personalidad y nadie debe poner trabas en esa misión irrenunciable, ha de procurarse, pues, la libre disposición de sí mismo.

El sojuzgamiento de un hombre para provecho de otro, es la esclavitud. El sojuzgamiento de un ser humano por estado es el despotismo. En ambos casos se violenta la facultad de disposición de la persona, quien quiera que

⁷ Recasens Siches, Luis. Ob. cit. p.p. 560 a 562.

⁸ Chaunu, Pedro. Un futuro sin porvenir. 2a. Edic. Edit. F.C.E. Mexico, 1982, p. 271

sea, sin importar raza, color, nacionalidad, ideas, etc. Este derecho de libertad no deriva de ninguna ley positiva, aunque es bueno que lo reconozca. No se deroga por el hecho de que se haya habido y se siga habiendo leyes que lo ignoren.

El termino de la esclavitud se amplía a situaciones de subordinación muy variadas y no siempre ha significado la dosificación del esclavo.

La esclavitud era muchas veces menos mala que la situación de los no esclavos, víctimas de la pobreza y de las malas condiciones sociales, al grado de que aquella se aceptaba voluntariamente como un refugio y como un estado de mayor seguridad.

La esclavitud no es pues, necesariamente institucional. Las situaciones de hecho que colocan al hombre en alto grado de necesidad reduce su libertad o la cede a cambio de unos beneficios.

Cuando el particular hace mal uso de la libertad, la sociedad establece normas tendientes a reprimirlo. Una de las sanciones mas frecuentes aplicada por el derecho penal, es la prisión. Cuando los actos antisociales son graves, representando peligrosidad y daño no solo a la víctima directa, sino a todo el grupo, se les califica de criminales y ameritan pena, es decir, sanciones rigurosas y afflictivas como lo es la privación de la libertad física.

Este tipo de actos recibe el nombre de genético de delito, entendiéndose por este la lesión a valores sociales de alta jerarquía, como la vida, la salud, la libertad misma, el patrimonio, el orden publico y otros cuya afección crea un estado de

alarma en la sociedad toda. Entonces no basta exigir al responsable la restauración del bien violado, sino que se hace necesario prevenir, corregir y también intimidar, aplicando sanciones como la reclusión en sitios especiales. Será el legislador el que deba precisar cada caso con la mayor prudencia, cuando y bajo que circunstancia, vulneración a aquel tipo de valores es delito y que pena corresponde aplicar. Mientras que el juzgador le corresponde determinar si con dicha conducta se comprueba el cuerpo del delito, la responsabilidad penal, teniendo arbitrio para imponer la pena al momento de realizar la individualización de la misma.

Hoy es universalmente aceptada la fórmula de que no hay delito ni pena sin ley, lo cual parece un buen principio en lo que va a la seguridad jurídica, pero por sí solo no evita que el legislador penalice lo que no debiera penar o deje de penalizar lo que debiera penar. Se puede hablar de una criminalidad natural o material y de una criminalidad legal. Con todo, la fórmula es digna de mayor respeto y constituye uno de los derechos del infractor, tan importante como el de ser juzgado en un procedimiento dentro del cual se le oiga en defensa, conforme a las reglas que hayan estado vigentes en el momento de registrarse los hechos delictuosos.

Se dice también que el derecho penal es de rigor estricto y que no se aplica por analogía ni por mayoría de razón, la ley penal no puede tener lagunas, como las otras leyes pues ninguna omisión puede llenarse aplicando otras disposiciones o principios que no tengan su apoyo directo en ella; todo lo cual nos indica la alta jerarquía del derecho a la libertad que analizaremos y de allí que resulten altamente reprochables las detenciones arbitrarias, la tortura, las violaciones procesales y, en general, el encarcelamiento injustificado.

La prisión no solo afecta la libertad del reo, sino que muchas veces trasciende a otros bienes, como lo es la salud, el derecho al trabajo, las relaciones sexuales, el bienestar de la familia, etc., males que se amplifican cuando se carece de establecimientos y sistemas penitenciarios que permitan dar al recluso un tratamiento humano y adecuado. La falta de talleres o centros de trabajo significan injusta condena a la ociosidad, privando al reo al mismo tiempo, de recursos para aliviar la situación familiar. La falta de higiene, el hacinamiento, la insuficiente atención médica y otras frecuentes omisiones en los establecimientos penitenciarios más comunes, desbordan la pena legal, la ensanchan y motivan otros males, por lo que un buen juez, tiene el deber de considerar todas estas circunstancias al individualizar la pena.

Al igual que Recasens Siches, interpretamos el derecho a la libertad, como el derecho de disponer de sí mismo, en relación a los bienes naturales, sociales y jurídicos tutelados universalmente por el hombre racional, a través del tiempo, conforme nos lo determine nuestro libre albedrío, sin dejar de observar el principio filosófico que reza: "nuestra libertad termina donde comienza la de los demás", sin importar la raza, el credo o color de estos.

I.5. Libertad de Pensamiento, Creencia, de Expresión y de Información

Ezequiel Chávez comenta al respecto: "La libertad de pensamiento, de creencia, de expresión y de información, son las manifestaciones más importantes y más altas de libertad, porque refieren las funciones más nobles del ser humano; son un derecho absoluto e ideal que consiste en exigir a los demás individuos y, sobre todo, a los poderes públicos, una total abstención en esta materia, un simple no hacer, no intervenir, que se traduce en respetar los derechos ajenos"⁹.

Al hombre le han sido dadas, entre otras, las facultades de pensar, de conocer, y sólo hay auténtico conocimiento cuando se alcanza la verdad y no cuando se está en el error y el hombre tiende a alcanzar aquella, ya que a nadie le satisface ignorancia y el engaño. Más, sin embargo, nuestra inteligencia es limitada y deficiente y la verdad no es siempre asequible, la misión del pensamiento no es siempre se cumple, pero la simple búsqueda es ya señal magnífica de su valía.

Todo lo que perturbe su ejercicio es contrario al derecho de pensar, ya que este no se deriva de alguna autorización legal, sino del hecho mismo de nuestro pensamiento, dato definitorio, el cual no necesita declararse por el derecho, pero hay quienes puedan desconocerlo, por lo tanto, surge la necesidad de su formulación y protección. Sucede lo que con todos los derechos fundamentales, que se declaran no tanto porque se dude de su

⁹ Chavez Medrano, Ezequiel. *Contra la servidumbre del Espíritu*. 1a. Edic., Edit. Polis, México, 1940, p.p. 113 a 115

existencia, sino porque la experiencia histórica nos dice que hay y ha habido quienes los niegan.

Acto continuo, procedemos a plasmar los comentarios de destacados tratadistas que analizan los derechos en comento.

Por su parte, Recasens Siches, comenta la libertad de pensamiento en los siguientes términos: "No hay poder humano capaz de impedir el pensamiento de una persona, el cual por su propia índole es esencial, incoercible, significa que nadie puede ser perseguido, sancionado, dañado, ni molestado por el hecho de que piense esto o aquello, de una o de otra manera, de que tenga una y otra creencia, de que profese determinada opinión.

Los poderes públicos, deben reconocer que el pensamiento de todo individuo es materia por entero y en absoluto, exenta de su jurisdicción; las normas jurídicas deben tener únicamente una función negativa limitada exclusivamente a reconocer el derecho de pensamiento y a garantizar al individuo la libertad plena y absoluta dentro de esa esfera."¹⁰

La libertad religiosa, se refiere al anhelo del hombre, de tratar de descubrir el sentido más profundo y último de su vida, la religiosidad es otra nota peculiar de lo humano y no hay pueblo que no se haya preocupado de rendir el misterio de su vida a una creencia que le proporcione respuesta sobre su presencia en este mundo y su trascendencia. En muchas culturas y en muchos hombres, particularmente, considerados, no hay asunto más importante que éste.

¹⁰ Recasens Siches, Luis. Ob. cit. p.p. 563, 564.

Las creencias son múltiples y aunque todas tienen en el fondo la misma motivación, las diferencias de unas a otras pueden ser grandes y poco conciliables. Cualquiera que se considere, debe respetarse a condición de que no conduzca a prácticas autodestructivas o antisociales, pues hay fenómenos religiosos que degeneran en aberraciones, debiendo sostenerse que nadie debe hacer violencias a otro por no profesar una determinada fe.

En la actualidad, la mayor parte de las Naciones incluyen en sus leyes fundamentales la libertad de conciencia religiosa y el derecho de los padres de educar a sus hijos en su propia creencia. También se incluyen en diversos documentos internacionales, entre los que se pueden mencionar la declaración universal de los derechos humanos, en su artículo 18, consigna que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El pacto internacional de los derechos económicos y sociales (ratificado por el senado de México, según puede verse en el periódico oficial del 3 de enero de 1981), se protege con la mayor claridad la libertad de conciencia religiosa y de educación. En el acto final de la conferencia de Helsinki (1 de Agosto de 1957), el apartado VII vuelve a sancionar los derechos humanos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia".

Al respecto Recasens Siches, establece que: "La libertad de creencia se encuentra contenida dentro de la libertad de pensamiento, y aquélla atañe a la entraña misma del espíritu y del destino del hombre, el únicamente se puede lograr de modo libre, por sincera adhesión, por íntimo reconocimiento y por decisión personal.

La negación de la libertad de creencia es la mayor afrenta que se puede inferir al ser humano, y es a la vez el mayor atentado que se puede hacer contra la religión, porque una religión impuesta por la fuerza deja ipso-facto de ser religión, para transformarse en una asquerosa farsa, en una parodia, carente de todo contenido religioso"¹¹.

El Jesuita español Francisco Suarez, formulo los siguientes principios respecto a la libertad religiosa: "El derecho positivo, el derecho humano, no puede imponer el cumplimiento de todas las virtudes ni prohibir la comisión de todos los vicios, por dos razones: primera, porque no es de su incumbencia, ya que las leyes humanas deben ordenar no solamente aquello que de un modo directo e inmediato se relaciona con el bien común temporal; y segundo, porque la persona humana para cumplir con su misión moral, necesita de una esfera de libertad, dentro de la cual pueda decirse por si propia, pues de otra manera su conducta no pertenecería al campo de lo moral" ¹².

Las libertades de expresión e información son abordadas por Recasens Siches, quien las concibe de la siguiente forma; "La libertad de expresión del pensamiento constituye una consecuencia indeclinable del principio de libertad de pensamiento y opinión. El ser humano es esencialmente social, tiene la tendencia y además, lo que resulta mas importante, la necesidad de comunicar su propio pensamiento a sus prójimos, valiéndose para ello de cualquier modo de expresión. La libertad de pensamiento sin libertad de expresión seria una libertad esencialmente mutilada.

¹¹ Ibidem. p.p. 565, 566.

¹² Suarez, Francisco. De Legibus. Libro iii. S:I; Cap. II.7; Cap. 12, 1 y 10-11, Cap. 17.7

El derecho de libre expresión del pensamiento puede y debe ser regulada por el orden jurídico de un modo positivo, con el fin de salvaguardar el orden publico.

Un pensamiento no debe nunca ser calificado como delictivo por absurdo, disparatado, inmoral o inconveniente que pueda parecer a la mayoría de la sociedad. Pero, en cambio, la predicación de ese pensamiento no como mera manifestación de el sino acompañada excitativas a una conducta externa que esta prohibida por la ley, puede ser prohibida y penada.

El derecho a la libre expresión de las opiniones comprenden no solamente la manifestación de la propia opinión, sino que abarca, ademas, el derecho a recibir informaciones sobre hechos, noticias y asimismo sobre opiniones ajenas comprende el derecho a la reciproca comunicación entre los hombres; pero no tiene el derecho de obligar a otra persona a que en contra de la libertad de esta, le de la información que tenga o le comunique una opinión que se haya formado.

Las consecuencias practicas de este principio consisten en condenar como lesivas para la dignidad de la persona individual, la censura de noticias, la censura de prensa, o la censura de libros, que autoridades tiránicas establecen, con agravio enorme del respeto que se debe a todo ser humano.

Tratan a sus súbditos no como seres humanos, sino como puros medios puestos al servicio de los fines que tales gobernantes persiguen.

También la libertad de expresión, esta sometida a limitaciones fundadas en el respeto debido al derecho de los demás; en razón de salvaguarda de la moral vigente, y por motivos de orden público, se limita a la libertad de expresión, con la prohibiciones obscenas¹³.

Los medios en si son recursos susceptibles de usarse positivamente y por encima de los riesgos señalados tiene que reconocerse su valor y aptitud para la buena difusión, la enseñanza y la sana recreación.

Si el hombre no sabe hacia donde va, no es libre en realidad. Muchos conflictos graves han sido resultado de errores intelectuales, de insuficiente información o información mal intencionada. No es exagerado asegurar que el futuro de la sociedad moderna y la estabilidad de la vida interior dependa, en gran parte, de que se mantenga un equilibrio entre el poder de las técnicas de la comunicación y la misma capacidad de reacción del individuo.

Una vez definidos los y tratados los anteriores derechos, compartimos la concepción de que: la libertad de pensamiento, se debe entender como un derecho inherente al hombre racional, ya que este necesariamente por su naturaleza propia, tiende a pensar y conocer, con la finalidad de llegar en lo posible a la verdad, debiendo el estado respetar y hacer respetar al individuo la libertad plena y absoluta de su ejercicio, repudiando cualquier acción que tienda a perturbarlo; la libertad de creencia coexiste necesariamente con la libertad de pensamiento, ya que esta entraña el espíritu y destino del hombre, puesto que va dirigida a lo mas profundo y ultimo de su vida, debe ser respetada universalmente, siempre y cuando no sostenga la autodestrucción

¹³ Recasens Siches, Luis Ob. Cit. p.p. 568 a 570.

de la especie humana; las libertades de expresión e información se entiende como una facultad inviolable del ser humano de expresar o comunicar sus ideas, así como allegarse de información, sin perder de vista que ello no obliga a nuestros semejantes a escuchar la nuestra o transmitir la suya siempre con la finalidad inteligente de llegar a la verdad, admitiendo la censura solo cuando la expresión o la información depare perjuicios de la persona humana y/o de la sociedad.

Compartimos también la idea que sobre tales derechos sostiene Ezequiel Chávez, al considerarlos como la manifestación mas importante y mas alta de la sociedad, porque refieren las funciones mas nobles del ser humano, ya que son derechos absolutos e ideales, que consisten en exigir a los demás individuos y a los poderes públicos el respeto de los mismos.

I.6. Los Derechos Sexuales

En el sexo radican notas características que constituyen a las personas como hombres y mujeres en el plano biológico, psicológico y espiritual. La unión es procreativa y vemos claramente que su finalidad natural no puede otra que la reproducción y conservación de la especie.

La sexualidad humana podría aparecer igual a la de otras especies, pero que mientras en estas se cumplen los impulsos de manera instintivos e inconscientes, en aquella concurren con la racionalidad y es posible la dirección y la ordenación responsable.

De así que el derecho se ocupe de sancionar esta libertad de decisión, sin pretender abarcar, ni mucho menos, la complejidad moral de los comportamientos sexuales, reservados mas bien a cogidos suprajuridicos y reconociéndose una imperetividad coactiva podría ser inútil y aun contraproducente.

De esta manera, el derecho positivo establece prohibiciones a toda perturbación de la vida privada familiar y al mismo tiempo, incluye una serie de estatutos sobre las facultades y obligaciones de la pareja, especialmente de los esposos; regula el matrimonio y concede derechos a los hijos desde antes de nacer y después de nacidos, haya o no matrimonio.

El derecho penal, a su vez protege las decisiones dispositivas y castiga al violador o al estuprador.

Hay leyes que previenen que corresponda a la pareja determinar el número y espaciamiento de los hijos, aunque a veces el estado lleva a cabo campañas tendientes a mediatizar esa libre determinación, aduciendo generalmente razones demográficas, como el exceso de población. En otras cosas la acción estatal va más lejos y emite leyes que obligan coactivamente a la pareja a regular su fertilidad. Es el estado el que dice si se debe tener un hijo, dos o ninguno. El embarazo de la mujer requiere previa autorización y aun se han dado casos de aborto obligatorios.

Paralelo a lo anterior, existen países europeos en los cuales hay políticas antinatalistas, que logran que sus habitantes tuvieran un temor a las relaciones sexuales estables y a las obligaciones sexuales estables y a las obligaciones familiares, logrando como resultado una implosión demográfica en la cual, en la actualidad es mayor el número de defunciones que de nacimientos. Problemas que dichos gobiernos han tratado de corregir impulsando las relaciones sexuales y nupciales.

Es evidente que la acción estatal no debe llegar a tales extremos y que la paternidad responsable no se alcanza por medios coactivos, sino educativos.

La finalidad de las relaciones heterosexuales es la reproducción y conservación racional de la especie humana. Es admisible que el estado, a través del derecho regule entre otros bienes la familia, el matrimonio, los derechos de los hijos, los actos delictivos que afectan la libertad sexual, la educación sexual, etc. Condenando a la vez a los gobiernos que son pretexto de la explosión o implosión demográfica que los afecta, tiende mediante legislaciones, actos coactivos o campañas a mediatizar u orillar a sus

habitantes a determinar el numero mayor o menor de hijos que debe tener, siendo solo admisible la injerencia del estado que tienda a concientizar y educar a sus habitantes para que de una forma responsable, decidan el numero de hijos que deseen procrear.

I.7. Los Derechos Políticos

La naturaleza social del hombre deriva de su indigencia individual y el primer mandato del derecho dice: debes vivir socialmente, pues a pesar de todas las dificultades que pueda representar la conservación y perfeccionamiento de la vida social, nos es indispensable y valiosísima.

Las agrupaciones humanas requieren la autoridad para su ordenación y permanencia. El derecho original a la autogobernación pertenece indiscutiblemente al grupo, como potencia primaria, pero de manera imperfecta o impracticable, por lo cual se transmite a determinados miembros de la sociedad para que, ejerciendo aquella potestad en nombre de todos, vea por el cumplimiento de los fines sociales y del bien común.

La potestad originaria no desaparece y todo miembro de la sociedad tiene derecho de intervenir en su transferencia, elección o regulación. La forma de intervención más idónea lo es la democrática, que demanda la consulta formal al ciudadano.

El artículo 21.1 de la declaración universal de los derechos humanos dice: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente por medio de representantes libremente elegidos"; "toda persona tiene derechos de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"; "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

La perversión del poder es un fenómeno frecuente y quien lo tiene trata de perpetuarse manteniéndolo en sus manos o dejándolo en manos de seguidores incondicionales, ello origina la caducidad del sistema democrático o su corrupción, manipulando, la consulta, simulándola o conduciéndola dictatorialmente. Faltando, la autenticidad, se violan los derechos políticos de los ciudadanos y se prorrogan las practicas gubernativas aborrecibles.

La periodicidad constituye otra garantía de respeto a los derechos políticos, pues la potestad primaria del pueblo no es renunciable y su expresión es revisable. A través del ejercicio electoral periódico, puede evitarse la perpetuación del error o del mal gobierno.

La democracia no se ejerce solo mediante los actos específicos de consulta o elección. La experiencia muestra que, para tener buenos gobiernos se requiere de un largo proceso de practicas vigilantes, permanentes, cotidianas, en las que cada quien sepa exigir sus derechos e imponer taxativas a todo abuso.

No hay mejor colaborador del abuso que el gobernado pasivo e irracionalmente tolerante. La acción individual y colectiva permanente es la que va estructurando la verdadera democracia.

Lo ideal seria que el gobierno no debiera decir: "Yo solo no podré hacer nada", todo esta perdido. Sino por el contrario "Si no lo hago yo". Quien lo hará.

El hombre es un ser gregario que tiende a vivir en sociedad ello implica la necesidad de la existencia de un gobierno que naturalmente le otorgue a sus

habitantes sin distinción o restricción alguna, el derecho de elegir a sus gobernantes, mediante el ejercicio del voto secreto ha hecho valer en elecciones libres, pacíficas y periódicas, así como el derecho de ser elegido para ocupar puestos de elección pública o de gobierno, lo cual en la actualidad solo es factible se realice en un sistema político democrático, donde sus gobernantes y gobernados actúen con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, ánimo desinteresado de servicio social, etc. Tendientes a lograr un país con mayor paz y bienestar social.

1.8. El Derecho al Trabajo

El artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos señalan:

"Toda persona tiene derecho a trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley".

El congreso de la unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de os menores de catorce años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en el área geográfica que se determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de la empresa, regulada de conformidad con las siguientes normas;

a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno fijara el porcentaje de utilidades que deban repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión nacional practicara las investigaciones y realizara los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomara asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular, entre la oficina correspondiente de la secretaria de hacienda y crédito público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con que se pretende substituir la moneda.
- XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deben aumentarse las horas de jornada, se abonara como salario por el tiempo excedente un 100% mas de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considerara de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el patrón primero, de esta fracción, situadas de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermeras y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberán reservarse un episodio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juego;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinara los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermedios;

XV. El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de sus negociaciones los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de l concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendían al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los patronos tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;

XXI. Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedara obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, ademas de la responsabilidad que le resulte el conflicto. Esta disposición no será aplicable en el caso de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado, a elección del trabajo, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinara los casos enque el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de el malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el ultimo año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomara en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificara claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligaran a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

- b) Las que se fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligaciones directas o indirectas de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplicación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la ley del seguro social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados; y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y Servicios

1.- Textil

2.- Eléctrica

3.- Cinematográfica

- 4.- Hulera
- 5.- Azucarera
- 6.- Minera
- 7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
- 8.- De Hidrocarburos
- 9.- Petroquímica
- 10.- Cementare
- 11.- Calera
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos
- 14.- De celulosa y papel.
- 15.- De aceites y grasas vegetales.
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ellos.
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o en lata o que se destinen a ello.
- 18.- Ferrocarriles.
- 19.- Maderera básica que comprende la producción de serradero y a la fabricación de triplay o aglutinados de madera.
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o envases de vidrio.
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
- 22.- Servicios de banca y crédito.

b) EMPRESAS:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal.

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas y

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia Educativa, en los términos de Ley y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y administramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley Reglamentaria correspondiente.

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El estado organizara escuelas de Administración Publica;

VIII. Los trabajadores gozaran de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, en igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia.

IX. Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal de los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrá derecho a que se les otorgue otro equivalente a la suprimida o a la indemnización de la ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley; respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades profesionales y maternidad; y la jubilación; la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación.

Gozara forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada, aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Ademas contarán con asistencia medica y obstetica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia medica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficios de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionara a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Ademas, el Estado, mediante las aportaciones que haya, establecerá un fondo nacional de

la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato suficiente para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que corresponda la forma y el procedimiento, conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado, según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionara a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a traves del organismo encargado de la Seguridad Social de los componentes de dichas instituciones;

XIII- BIS. Las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XV. Las leyes determinarán los cargos que serán considerados confianza. Las personas que lo desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social"¹⁴

Al respecto el autor mario de la Cueva dice: "Los textos constitucionales, mas que una suma de normas jurídicas son un programa de acción, impuestos por la Asamblea de Querétaro al Estado y a los gobiernos, elaborado con un conocimiento pleno de las realidades y exigencias de nuestras aldeas, y con una amplitud y una generosidad que son anticipo verdadero de lo que mas tarde se llamaría seguridad social"¹⁵

EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD EN LA ELECCION DEL TRABAJO PERTENECE A LOS PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, PERO SU CUMPLIMIENTO TIENE UN MARGEN DE INDETERMINACION, DEPENDIENDO DE LOS REGIMENES ECONÓMICOS-SOCIALES.

Según Recasens Siches, "La primera dimensión de la libertad de trabajo consiste en el derecho de la persona individual a que no se le impida trabajar,, en términos generales, y a que no se le impida a ejecutar un trabajo lícito, que haya obtenido y para el cual reúne los requisitos de integridad ética y de competencia técnica establecidos por las normas jurídico-positivas.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 123, Edit. IFE. p.p 154 a 170.

¹⁵ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 4ta. Edit. Tomo II. Edit. Porrúa, México, 1986. p. 33.

La segunda dimensión de este principio consiste en el Derecho que toda persona tiene a elegir su trabajo, su ocupación, su oficio o profesión. Este se justifica en la dignidad y en la libertad del ser humano. La ocupación de una persona constituye una gran parte de su vida. Negarle la libertad para tejer esa gran parte de su existencia, por su propia cuenta y de acuerdo a lo que considere su vocación o su necesidad, sería desconocer su dignidad y mutilar gravísimamente su libertad.

Hay limitaciones lícitas al ejercicio de algunos oficios y algunas profesiones por razones de competencia, combinadas con razones de seguridad. El ejercicio de determinadas actividades en ciertas condiciones por personas que carezcan de una probada competencia suficiente para desempeñarlas de modo correcto entraña el peligro de graves daños para otra persona. Por ejemplo, la conducción o manejo de un vehículo, de ciertas máquinas, la manipulación de explosivos u otras sustancias peligrosas..."¹⁶

¹⁶ Recasens Siches, Luis. Ob. Cit. p.p. 604, 605.

1.9. El Derecho a la Educación

El derecho a la educación se encuentra clasificado dentro de los llamados "Derechos Sociales", que tienen por contenido beneficios culturales y actividades positivas del estado, del prójimo y de la sociedad, para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones.

Recasens Siches, nos dice: "El estado se debe ocupar de que haya escuelas en suficiente número para satisfacer las necesidades de educación, bien escuelas suyas propias, oficiales, bien particulares; pero entonces estas sometidas a determinados deberes de aceptar escolares en condiciones que la ley lo imponga. La mayor parte de las nuevas constituciones establecidas desde 1945, así como la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, establecen en materia educativa los siguientes principios: 1ro. La educación primaria o elemental debe ser universal, gratuita y obligatoria; 2do. Se debe poner al alcance del mayor número posible de individuos la llamada segunda enseñanza, así la instrucción técnica y profesional; 3ro. El acceso a los estudios superiores se determinarán por virtud de la capacidad personal y del mérito de los aspirantes. La "Declaración Universal", añade, además que "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". Se trata, pues en suma, en esta materia de organizar servicios suficientes para cubrir las necesidades educativas de todos y de establecer unas normas jurídicas sobre las condiciones de esos servicios.

La justificación de ese derecho a la educación es obvio. La vida humana no es una vida meramente biológica. Para que ella pueda desenvolverse en el plano humano, el individuo necesita de la educación. El individuo necesita aprovechar las experiencias, los descubrimientos, los inventos y las enseñanzas de los demás seres humanos, no solo de sus contemporáneos, sino también de las generaciones pasadas, cuyo legado cultural le es transmitido por conducto de las generaciones presentes.

Claro que el mero hecho, hecho esencial, de la inserción del individuo en su contorno socio-cultural determina que el individuo asimile y aproveche muchas de las experiencias y aleccionamiento que se dan en ese ambiente. Pero se entiende que en términos generales, no basta esa asimilación espontánea azarosa, sino que es necesario, es debido educar, instruir y entrenar a los seres humanos para ponerlos en condiciones de sacar el mejor partido del patrimonio cultural acumulado en la sociedad; y se considera que, aun cuando el aprendizaje, es decir, el estudio, el perfeccionamiento de las capacidades y el aumento de volumen de cultura personal es deseable que dure a lo largo de toda la existencia, sin embargo, debe haber un periodo de esta -la infancia, la adolescencia y aun, para los especialmente capacitados y meritorios, una parte de la juventud, dedicado en particular al aprendizaje. De modo análogo a como el niño nace desvalido y necesita que le den alimento y cuidados, así también en lo espiritual necesita asistencia educativa. A ese derecho corresponde el deber por parte del Estado de velar para que haya instituciones educativas suficientes, propias, es decir, oficiales o privadas que representen este servicio.

A lo dicho habría que agregar que si bien al Estado le corresponde el deber dicho, el Estado civilizado de la democracia liberal de Occidente no puede imponer un solo contenido ideológico a la educación, sino que debe respetar las opiniones que manifiestan en la sociedad de la época, salvo a las restricciones que están autorizando a imponer por razones de ética social y de orden público, en lo que respecta a la primera y segunda enseñanza. En cuanto a la educación superior, respecto de su contenido, al Estado le corresponde tan solo el garantizar la libertad de cátedra, pues en esta encarna en su manifestación más alta la libertad de pensamiento, es decir, del pensamiento científico, filosófico, artístico y técnico, la cual constituye uno de los derechos individuales de mayor importancia, y, a la vez, la condición sino que son para el progreso de la cultura. Cualquier intento de imponer una determinada orientación doctrinal a la educación superior es totalitarismo, el cual constituye un máximo ultraje a la libertad de pensamiento -por trato, a la dignidad del hombre-, y constituye también un funesto intento de imbecilizar a las gentes"¹⁷

¹⁷ Ibidem, p.p. 606, 607.

CAPITULO II.

La Sanción y la Pena.

- II.1. Noción de la Pena
- II.2. Atenuación de las Penas
- II.3. El Fin de la Pena
- II.4. Principios Generales
- II.5. Clasificación
- II.6. Graduación
- II.7. Ejecución
- II.8. Extinción
- II.9. Aplicación de las Sanciones

CAPITULO II

La Sanción y la Pena

El termino sanción es sinónimo de castigo, de dolor, de sufrimiento por violar un orden o disposición.

El gran diccionario Patria de la lengua española, entre otras acepciones, la define como "sinónimo de pena que la ley establece para quien la infrinja".

La sanción tiene como carácter principal el de ser un sufrimiento que consiste en la privación de un bien individual.

En nuestro estado actual esta privación se debe efectuar conforme a las garantías de un procedimiento penal, pues bien el propio estado de derechos establece en los códigos penales modernos las sanciones que se aplican a quienes violen nuestras normas mínimas de convivencia.

La pena que nosotros estudiaremos difiere de otros castigos originados en la sociedad civil pues al ser aplicadas por el estado se convierte en una sanción publica ya que el poder judicial, a través de una serie de actos que contribuyen el proceso la aplican a quien se haya encontrado responsable de un delito.

Entonces la pena se define como "El sufrimiento coninado por la ley y aplicado por la autoridad jurídica mediante a un proceso a que se viola un mandamiento de la ley misma", o bien como un castigo impuesto por el poder publico al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico".

II.1. Noción de la Pena

Por principio debemos comenzar por su raíz, de latín poena, significa multa; es el aspecto significativo del castigo, ya que es considerada como sanción, impuesta por autoridad legítima a quien ha cometido un delito o falta en contra de la sociedad.

Los antecedentes de la historia nos dicen: Que existieron diversas clases de penas; como la pena capital, la cual consistía en la pérdida de la cabeza por medio de la guillotina, la cual consistía en pagar el mal; la pena pecunaria, que consistía en el pago en efectivo de acuerdo a la infracción cometida a la ley, por otra parte el dogma bíblico, después del pecado original Dios arrojó a Eva y Adán a varias penas y castigos (Nacar C.; 1976),¹⁸ a la mujer le dijo:

"Multiplicare los trabajos de tus preñeces, parirás con dolor a los hijos y buscaras con ardor a tu marido, que te dominara, al hombre le dijo: por haber escuchado a tu mujer comiendo del árbol del que te prohibi comer, por ti será maldita la tierra; con trabajo comerás de ella toda tu vida, te dará espinas y abrojos, con el sudor de tu frente comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, pues de ella has sido tomado" es considerable que desde nuestro origen tuvimos un castigo y esta historia bíblica tiene trascendencia hasta nuestros días, la humanidad debe creer en el castigo como algo intrínseco al ser humano.

¹⁸ Nacar Colunga. Sagrada Biblia; Edit. B.A.C. Roma, 1976. p. 6

II.2. Atenuación de las Penas

Durante el transcurso del tiempo la historia expone dulcificación. Inicialmente las penas que se imponían eran con un castigo físico al individuo: triturándolos, capándolos, hiriéndolos y llegando a lo que es la pena capital.

En tiempos de la revolución francesa, se originaron disputas por los sistemas acusatorios o el sistema inquisitivo, este fue el sistema que predominó en el continente con la asociación de lo inquisitivo y el acusatorio quedó constituido el sistema mixto.

Aun cuando no existe una cierta precisión, que diferencia un sistema a otro, ya que en realidad ninguno de los sistemas se implantó con plena fuerza.

Para abundar sobre la atenuación de penas que a lo largo de la historia ha operado, refirámonos a la venganza primitiva (explicada anteriormente), posteriormente cuando el ser humano empezó a reflexionar sobre su vida y su futuro empezaron a agruparse en sociedad para su mejor observación.

Las primeras relaciones las establecen los individuos con su propia familia ya que fue una agrupación los integrantes de la familia, más tarde llega un momento en el que el grupo de relaciones familiares es rebasado y el individuo se adentra a nuevas agrupaciones, como lo es el estado, surgiendo de esta manera el derecho, que es un elemento organizador de lo social.

El estado o máxima seguridad que surgió en una agrupación, inicialmente, "limita la acción del ofendido, interponiéndose entre la fuerza física de este para castigar sin límites, y la capacidad del criminal". Por lo que suprime la venganza privada, que estaba en manos de los particulares en todo caso se trataba de épocas dominadas por la idea de penas crueles para el cuerpo humano.

En los códigos religiosos como lo es "Manava Dhavma o leyes de Manu, las penas suelen ser graves e irreparables, la pena va de reprimida a sanción corporal, pasando por severos reproches y multas según la reincidencia del transgresor". Otro ordenamiento establecido era la pena de muerte para encubridores para los defraudadores, que deberían ser ejecutados a navaja; para ciertos delincuentes sexuales, a quienes se arrojarían al fuego o entregarían a perros para que los devoraran; se determinaron sanciones corporales para quienes injuriaran gravemente, se le un día a su lengua un estilete de hierro quemante de diez dedos de largo o derramando aceite hirviendo en la boca y en las orejas del delincuente, según la calidad de este y de la víctima; para quienes ofenden de hecho se dispuso mutilación en el miembro, a través del cual se a ofendido diversas penas mutilatorias quedaron recogidas para los supuestos de delito sexual cuya entidad no ameritará la muerte la pena corporal que se cause a los hombres puede afectar los órganos sexuales, el vientre, la lengua, manos, pies, ojos, nariz y orejas.

Algunos libros del Antiguo Testamento previene numerosos delitos castigados con penas severas: se dirían a crímenes solo dirigidos contra Dios. Idolatría que se paga con la muerte por lapidación, trabajos en sábado el día consagrado a Dios, que acarrea también privación de la vida. Hechicería y

Adivinación, que se sancionan del mismo modo; muerte y multa penas corporales después se formula la ley del talión y del principio de las comparaciones. Con máxima pena de sanción al homicida dolosa, al parricida, al secuestrador y al vendedor del secuestro, al que maldice a su padre y madre, al asesino de un esclavo, al golpeador, al que provoca un aborto o da muerte a una mujer en cinta, al que excede en la legítima defensa, también tenía que morir quien en ciertos casos, permitía negligentemente que animales o cosas de su propiedad causen daños en la ajena, quienes incurran en sodomía, adulterio, incesto, homosexualidad, ayuntamiento durante el flujo menstrual y la hija del seductor que era sorprendida en pecado, en este caso había que castigarse a la impura con la muerte por fuego. Algunos delitos aparejaban pena de azotes.

En tiempos de los Aztecas, Mayas y Tarascós, correspondió su crueldad: la muerte en formas múltiples que incluían descuartizamiento, seguido por canibalismo y ampalamiento, como también la mutilación fueron castigados frecuentemente, como también era conocida la prisión, pero era para penas leves.

Por lo anterior, la prisión no es una forma de castigar antigua, como lo es el castigo corporal del reo, ya que por medio de lesiones, heridas o lo que es la sanción capital. Lo que hace de la pena un espectáculo, para las demás personas que no delinquieran y en parte en esos casos era intimidatoria, como uno de los fines y características que persigue la pena hasta nuestros días.

Tiene ya una extensa historia la prisión que va a lo largo de tres siglos aproximadamente de lo que fueron cárceles represivas y brutales, llegaron poco a poco a una atenuación o disminución en carácter represivo contra los reos.

Mucho tuvo que ver las ideas cristianas, que propusieron que todo ser humano en ocasiones podía caer en algún error, como seres humanos imperfectos que somos, por lo que necesitábamos¹⁹ otra oportunidad, para demostrar lo bueno y grande de nuestros sentimientos y de nuestro corazón, la enmienda fue algo que hasta la fecha es aplicable, en nuestras penitenciarías, mas comunes.

Mucho después en Gran Bretaña, por primera vez consagro la declaración de derechos del 13 de Febrero de 1689, en su décima parte: la prohibición de penas crueles e inhumanas.

¹⁹ G. Belliol, Golpevolezza e Pena. Op. Cit; Pags. 602-619.

II.3. El Fin de la Pena

El fin de la pena es reformar al delincuente para readaptarlo a la sociedad.

Otro fin de la pena es llevar a cabo el castigo que deben sufrir quienes hayan delinquido, mediante la privación de la libertad.

Y lograr con ello intimidar a los probables o futuros delincuentes.

Y el fin ultimo es la salvaguardia de los intereses de la sociedad ya que el estado va a defender esos intereses públicos que afectan directamente a la integridad de la población.

"Es importante mencionar que el reo podrá aprender un oficio dentro de la penitenciaría o un estudio técnico que le pueda ayudar en el futuro a salir de la prisión."²⁰

En cuanto a la finalidad de la pena se hace una división para su estudio en función de las corrientes.

1.- Retribución o Expiación; da a la pena un sentido de castigo impuesto por el delito cometido "Quia peccatum est", este principio como exclusivo fin de la pena, inspiró a la filosofía penal del nacionalismo, según lo declaran algunos de sus representantes más calificados como Gurtner, V. Gemmingen, mediante el cual se alejan del sentido preventivo que debe tener la pena, así tenemos que la retribución puede ser de carácter divina, como la señalaba Stahl; moral, según Kant, jurídica según Hegel.

²⁰ Nacar Colunga. Op. Cit. P. 203-245.

2.- Intimidación; cuando se intimida al delincuente al aplicarse la pena, debe no solo servir la pena para que el sujeto se abstenga en lo subsecuente a cometer nuevo delito, sino que debe obrar sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictiva, vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley para así crear hombres de sentido social. Es por ello que se habla de la intimidación como otro de los elementos para la prevención del delito, pudiendo ser individual (Grollman), o colectiva (Feverbach).

3.- Corrección; Roeder, uno de los penalistas que mas extreman el pensamiento correccional, niega que la pena sea un mal sino por el contrario, se debe concebir como un bien para el delincuente cuya injusta voluntad reforma.

También Pietro Dorado Montero considera la pena como un bien para el penado en cuanto debe consistir en su tratamiento desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente.¹⁸

II.4. Principios Generales

Dentro de la gran diversidad que citan los autores sobresalen como los mas importantes y preciosos los de legalidad, igualdad y el de personalidad.

1.- Legalidad; el juez no puede imponer pena alguna que no este establecida por la ley (nulla poena sine lege). Es principio incorporado a la legislación de todos los paises liberales, contenido generalmente en la Constitución Estatal.

La pena, divorciada totalmente de la idea de castigo debe ser legal, establecida en la ley y dentro de los limites por ella fijados para un hecho previsto como la misma como delito utopista, místicos, idealistas exaltados, extremistas del orden social han negado el derecho punitivo del estado; sus opiniones carecen de sentido y de consistencia jurídica, son hijas de su exaltado idealismo o de doctrinas socialmente subversivas, tales como Tomas Moro (1480-1515), como se plasma en su obra "Utopía", y Campanella (1568-1639) con su obra "La ciudad del sol"²¹.

2.- Igualdad; a este respecto se sostiene que la imposición de las penas debe por igual frente a todos los hombres, es decir, todos los seres humanos independientemente del delito cometido, son iguales o se enfrentan por igual a la ley, todos quedan al momento de ser sujetos del derecho penal en igual circunstancias de sujeto activo.

²¹ Dorado Montero Prieto. "Teoria giuridica-penale". Riv. Internazionali di filosofia del diritto, 1921, Pag. 93.

3.- Personalidad; las penas se imponen a la persona del delincuente y no pasa a sus herederos. Este principio en cuanto a su declaración es muy antiguo, ya que afirmaba en las patidas part. VII, titi. 31.9 no obstante el fuerte arraigo que este carácter de la pena posee el derecho penal moderno, es un hecho de todos conocidos cuan durante repercute sobre la familia del condenado la pena de privación de la libertad. Como medio de paliar estos inconvenientes ha surgido la idea de amparar a estos por obrar del estado o de los particulares. En el programa del congreso penitenciario internacional convocado para 1940 en Roma y suspendido por la guerra, se incluía ya el tema de la asistencia moral y material a las familias del condenado, así como la ayuda Pos-Institucional al reo, de ahí la conformación de los patronatos.

II.5. Clasificación

Para el mismo efecto de estudio, se han subdividido atendiendo a su naturaleza y por su importancia relativa.

1.- Por su Naturaleza

a) Privativas de la vida (pena de muerte)

Mucho se ha evolucionado, desde el azote infamante, que culminaba con la privación de la vida con sufrimiento, hasta la forma mas sofisticada de las cámaras de gases o descargas de corriente eléctrica²².

b) Privativas de libertad

Se refiere no solamente a la restricción de la vida comunitaria sino ademas de las prohibiciones de resistir o cambiar de domicilio en razón de mandamiento judicial, pudiéndose ejecutar la primera en establecimientos penitenciarios o en colonias especiales destinadas para este fin como lo es el caso de la única colonia en México, la de las Islas Mariás. Ademas existe una clasificación arquitectónica que va desde la mas antigua mazmorra de las cárceles mas antiguas de los estados y municipios que tienen el mas completo olvido este renglón hasta la mas moderna e imponente, dotada de los servicios técnicos y administrativos mas adelantados, como lo es el caso de la recién inaugurada penitenciaría del estado de Nuevo León, puesta en operación apenas en el mes de Octubre del año próximo pasado, como marco de la primera reunión

²² Bulletin de la commission internationale penales et penitentiare, 1938, pag. 57. Citado por Cuello Calon Eujenio. Derecho penal, editora nacional, Mexico 1973. Pag. 580.

penitenciaria, con asistencia de los directores de prevención y readaptación social de los estados que conforman la fracción.

c) Pecuniarias (multa)

Las pecuniarias afectan el patrimonio del reo, iniciado con el aseguramiento de fortunas, hasta la confiscación de bienes. Estas pueden imponerse como pena principal o bien como pena accesoria de la privativa de libertad.

d) Inhabilitantes

Afectan la posibilidad de ejercer cargos públicos, pudiendo ser de carácter general o publico y particulares, ademas pueden imponerse como principales o bien como accesorias.

2.- Por su importancia relativa.

a) Principales

Se refiere a las penas que pueden imponerse solas, es decir, autónomamente, tales como la reclusión, prisión, multa y la inhabilitación.

b) Accesorias

Se concreta a las penas que necesariamente pueden imponerse como consecuencia de haberse impuesto una pena principal tales como la inhabilitación.

II.6. Graduación

1.- Principio general

En las penas divisibles por razón de tiempo o cantidad, los tribunales fijan la condena de acuerdo a las circunstancias atenuantes agravantes particulares a cada caso y tomando en cuenta:

- a) La naturaleza de la acción
- b) La naturaleza de los medios empleados
- c) La extensión del daño y del peligro causado
- d) La edad, educación, costumbres y la conducta precedente del sujeto
- e) La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio y de los suyos necesario
- f) La participación que haya tenido en el hecho
- g) Las reincidencias en que haya incurrido
- h) Los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y coacción que muestren su mayor o menor peligrosidad.

2.- Proceso ejecutivo del delito

a) Tentativa

Existe una disminución de la pena con relación a la fijada para el delito consumado.

b) Tentativa del delito imposible

Existe una disminución mas acentuada de la pena, y una exención de la misma, según el grado de peligrosidad revelado por el sujeto.

c) Desistimiento de la tentativa

Existe una completa exepcion de la pena.

3.- Participación criminal

a) Investigadores

Les corresponde en términos generales una pena, prevista para el ejecutor.

b) Auxiliares necesarios. (cómplices)

Le corresponde una pena similar a la del ejecutor, pero puede ser disminuida.

c) Auxiliares secundarios. (encubridores)

Existe una disminución de la pena en relación a la prevista para el ejecutor.

4.- Concurso del delito

a) Concurso Ideal

Hay concurso ideal cuando con una sola conducta, dolosa, culposa o preterintencional, se violan varias disposiciones penales (Art. 29 Código Penal vigente). En el caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse, al prudente arbitrio del juez, hasta una mitad mas del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni treinta años.

Sin embargo, cuando es un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud personal o la libertad física, se castigara con la pena aplicable al concurso real (Art. 30-31 del Código penal vigente).

b) Concurso real

- Previene el artículo 28 del código penal vigente en el estado existe concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados dolosa, culposa o preterintencionalmente, actos distintos, en cuyo caso se impondrá la sanción del delito mayor, la cual podrá aumentarse al prudente arbitrio del juez, hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años (Art. 30 del código penal).

II.7. Ejecución

1.- Autoridad competente

Quien es responsable de la ejecución de la pena impuesta por la autoridad judicial, es el poder ejecutivo, que delega esta función en la dirección de prevención y readaptación social, que depende de la dirección general de política y gobierno de la secretaria de gobierno del estado, cuando se trata de reos del fuero común; tratándose del fuero federal, es la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, que depende de la secretaria de gobernación, que una vez que quedan a disposición del ejecutivo federal los reos del mismo fuero, se ordena queden a disposición del gobierno del estado para que se complemente la sanción en el estado es decir, se hace el señalamiento de que deberán compurgar la sanción en el estado de Guanajuato, en el penal que designe el ejecutivo estatal, pero la autoridad federal.

2.- Formas generales

a) Pena de muerte

Esta forma de ejecución penal, ha tenido las mas diversas variedades a través del transcurso histórico, desde el ahorcamiento, los azotes que culminaban con la muerte del reo hasta las mas sofisticadas variantes como la descarga de energía eléctrica o la cámara de gases.

Pena que en la actualidad esta proscrita de la legislación vigente en el estado, a pesar de los serios intentos de reinstaurarla a raíz de los sucesos inmediatos y como consecuencia de la reiterada comisión delictiva, concretamente en el delito de secuestro.

b) Pena de prisión

Se efectúa en los establecimientos destinados para tal fin, donde debería haber una adecuada separación en razón del sexo, edad, tipo de delito, es decir, una adecuada separación criminológica, para así cumplir con lo preceptuado en el artículo 18 de nuestra carta magna.

c) Multa

Se ejecuta mediante un procedimiento administrativo, no es mas que el enterar en la oficina correspondiente el pago al que fue condenado el reo.

d) Inhabilitación

Se efectúa mediante la comunicación que hace el poder judicial a la autoridad competente de la sentencia impuesta.

3.- Formas especiales de ejecución

a) Condena condicional

Institución jurídica de beneficio al condenado que consiste en dejar en suspenso la ejecución de la pena de prisión de poca importancia, entendiéndose tiempo de reclusión baja, con la condición de que el beneficiado se abstenga de cometer nuevos delitos, siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes: que la sentencia no exceda de tres años, que se trate de primodelincuente, que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores a la comisión y durante la tramitación del proceso, que tenga modo honesto de vivir que haya pagado la reparación del daño, si fue condenado a ello y que de caución ante el tribunal para garantizar presencia si así fuere necesario Art. 99 del código penal vigente.

b) Conmutación de la pena

Se refiere a la sustitución de la pena de prisión por otra a que hace referencia el artículo 96 de citado código al instituir que a los delincuentes primarios que han observado buena conducta desde la comisión del delito, que tenga modo honesto de vivir y no se haya sustraído a la acción de la justicia durante el procedimiento, se les podrá conmutar la pena, si esta no excede de dos años de duración por una multa a razón de tantos pesos por día. Además señala el artículo del mismo código que se podrá conmutar la pena de prisión por la de confinamiento y esta por la multa cuando se trate de delitos contra la seguridad del estado.

c) Preliberación

Es otra forma especial de ejecutar la pena, se da como un beneficio, es decir, cuando se ha cumplido determinado tiempo en prisión y se autoriza que quede en libertad corporal, pero sujeto a una serie de obligaciones y modalidades ante la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas en el estado.

II.8. Extinción

El Jus Puniendi presenta dos capítulos de la actividad encaminada a obtener del delincuente que sea sancionado (acción penal), Y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. El primero corresponde al ministerio publico en su función investigadora, persecutoria y acusatoria teniendo como auxiliar a la policía judicial; y al poder judicial encargado de pronunciar la sanción; el segundo a las autoridades administrativas dependientes del poder ejecutivo cuando se trata ya de ejecutar la pena.

Por especial razones, tanto del derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse, no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes de la criminalidad, sino por causa extrínsecas que operan dicha extinción.

Para efecto de estudio y mejor entendimiento se tomaran en cuenta exclusivamente las causas de extinción en el periodo de ejecución es decir, una vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 490 del código penal del estado se pone al reo a disposición del poder ejecutivo para el cumplimiento de la sanción impuesta ²³.

a) Cumplimiento de la pena

La primera causa de extinción de la pena es cuando se complementa en prisión, en este momento cesa el derecho del estado a perseguir y sancionar al

²³ Derecho Punitivo: Edil. Trillas, Jorge Ojeda Velazquez 1993, p.p. 33 q- 39 q.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

infractor; pero al decir cumplimiento de la sanción debe entenderse su ejecución, en los términos y en las condiciones legalmente señaladas en la sentencia. tratándose de penas de privación de la libertad y de derechos, se considera complicada hasta que se extinga todo el periodo de su duración, el cual solo podrá ser acortado con el indulto, amnistía, perdón del ofendido en los casos de delitos particulares o "privados". Asimismo cuando se conceden los beneficios a que alude la ley de ejecución de sanciones privativas de la libertad para el estado o su correspondiente en la ley de normas mínimas para sentenciados del fuero federal.

b) Muerte del delincuente

La muerte del que comete el delito o infracción penal es una causa común para la extinción, tanto para la acción como la ejecución.

En el derecho Romano fue reconocido que "Extinguitur Enimmortalitate"; pero no obstante este principio fue frecuente en la edad media donde se encuentran procesos seguidos contra cadáveres y la privación de sepultura a los deudos remisos; así en México que da igualmente constancia de lo anterior en Perote Veracruz, cuando en la fortaleza de San Carlos hoy penitenciaria de estado de Veracruz, cuando se establecía que si un reo antes de cumplir con la sentencia impuesta su cuerpo quedaba insepulto por el tiempo que le restaba para cumplir o bien su cabeza le era cortada y clavada a un muro donde se insertaba la leyenda de "Reo numero 100. Cumple en el año x".

Hoy en día, nadie duda que la muerte que el delincuente no solo extingue la acción penal, sino también la sanción o el derecho de ejecución por parte del estado. En cuanto a las penas de carácter pecunario las legislaciones siguen diversos criterios, pues mientras unos afirman que dicha pena fue impuesta con carácter irrevocable antes de morir el reo, deben ser ejecutadas no importando la muerte de este; así estaría en presencia de la trascendente violación a uno de los principios y caracteres de la pena misma.

El derogado código penal de 1932 no contenía declaración alguna al respecto sobre esta forma de extinción penal pero en su exposición de motivos al reformarse, se declara "La muerte no deja ya vivas las responsabilidades por pena pecunaria, como aconteció en el numero 1 del viejo artículo 132 del código penal de 1870", por tanto, de acuerdo a esta manifestación, debía entenderse la pena extinguida, en cuyo caso, la responsabilidad penal para toda clase de penas. En este sentido debe entenderse la declaración que hace el artículo 110 de la actual ley sustantiva penal del estado.

c) Amnistía

Amnistía, olvido del delito (A, Mneio Recordar) borra toda huella del delito, a diferencia del indulto que se limita a conmutarla o reducirla es el perdón concedido por la ley especial que quita el carácter delictuoso o determinadas infracciones; es una medida colectiva que se aplica a todos los que has sido condenados, procesados o posibles de serlo por un mismo delito y que hace cesar para ellos la aplicación de las condenas pronunciadas, los procesos iniciados o la facultad del estado para iniciarlos contra ellos. Sin embargo amnistía no borra las consecuencias civiles del delito o infracción las acciones

por daños y perjuicios subsisten, las amnistías son generales o parciales. Los efectos de la amnistía, por amplios que sean en el orden penal, no han alcanzado a la responsabilidad civil que permanece intacta, pues si extinguiera esta responsabilidad se lesionarían los derechos de familia, de la víctima y de los perjudicados por el delito a la justa reparación del daño causado por la infracción.

En principios es aplicable a todos los delitos, pues el texto del artículo III del código penal del estado que la establece como causa de extinción de la responsabilidad penal, no la limita en su aplicación, pero en la práctica se ha reservado generalmente para los delitos de carácter político, especialmente aquellos que se cometen en función de un beneficio colectivo o social, sin embargo queda abierta la posibilidad de otorgarse en delitos del orden común.

d) Indulto

Proviene del latín *Indultus-Indulgere*, ser complaciente.

El artículo 114 del código penal vigente en el estado previene que el indulto solo podrá concederse por sanción impuesta en sentencia irrevocable, quedando a la prudencia y discreción del ejecutivo otorgarlo. En términos generales pueden concederse para todo tipo de delitos, para los contenidos en el código penal y en las leyes especiales, para los del derecho común, como para los del orden político, sus efectos no son tan amplios como los de la amnistía, pues aun siendo total, continúan subsistente la inscripción de la condena de los archivos criminales, tanto del poder judicial como del ejecutivo, de modo que el indultado dejara de sufrir totalmente la pena o la parte de la misma que se le hubiese remitido, pero no perderá nunca el carácter de

indultado o condenado, por tanto, si volviera a cometer nuevo delito se le apreciara la agravante de la reincidencia para los efectos de la sentencia posterior. El indulto no puede hacerse extensivo a la responsabilidad civil a que se haya hecho acreedor como consecuencia de la comisión delictiva.

Mucho se ha criticado a favor o en contra sobre esta concesión del indulto, unos sostienen a favor que como facultad del ejecutivo para concederlo, ayuda a la impartición de la justicia y para que esta sea mas suave y justa, ademas de tomarlo como auxiliar cuando se trate de corregir errores judiciales (reconocimiento de inocencia), tal como se puede apreciar cuando se otorga por necesidad. Por otro lado se concecuenta como un modo de subsanar errores de carácter "políticos", o poner en libertad el supuesto de cuando se imponen sentencias condenatorias de privación de la libertad a aquellos que cometieron un delito tras el escudo del beneficio social o colectivo.

En el otro extremo se encuentran los detractores de esta figura Juridico-Administrativa, quienes argumentan los graves abusos de que es objeto, pues manifiestan que al concederlo fomenta la impunidad, y que al perdonar sentencias no perdonadas socialmente, este es mas violencia de la fuerza de quien ostenta el poder, que providencias de la justicia.

Quizá la intención del legislador al establecerlo como facultad del ejecutivo, no haya sido la mas para y clara aspiración de la justicia social: el que exista una posibilidad de reparar errores y dar una oportunidad de regeneración a aquellos seres que dentro de las prisiones se pudren entre infecciones que existen, son presas fácil de vicios, la depravación mental, pues por carecer de quienes lo apoyen y orienten.

Mucho se ha hablado del aprovechamiento ilegítimo de esta gracia jurídica, puesto que se ha señalado que han salido de prisión individuos que nunca merecieron salir, que les sirvió como un medio no de readaptarse socialmente, sino de adquirir impunidad para volver a lesionar los intereses de la colectividad, y si en cambio se quedaron aquellos que bien pudieron ser hombres de provecho y útiles sociológicamente. De que sirve conceder el perdón social a un particular, si con un acto privado del mal entendida beneficencia se forma un decreto público de impunidad. La condonación es en algunos casos, un verdadero abuso y una supervivencia de la antigua jurisprudencia perteneciente a los tiempos de los monarcas absolutos, las leyes deber ser inexorables deben ser los ejecutores, si la pena es necesaria no debe condonarse, si es innecesaria no debe imponerse. Lo anterior nos lleva a una seria reflexión, si los indultos otorgados por el ejecutivo del estado a finales del año de 1989, en el mes de Septiembre estuvieron debidamente soportados por un estudio interdisciplinario, que debió ser el resultado del análisis de especialistas en la materia como lo serian los psicólogos, psiquiatras, sociólogos, médicos, pedagogos, trabajadores sociales, ergo terapeutas etc., o bien solamente la concluyente de un impresionismo social con repercusiones políticas, haciendo con esto que dentro de las cárceles quedaran algunos reos que bien pudieron quedar en libertad por haber alcanzado un adecuado grado de readaptación social y no haber salido de prisión aquellos que tuvieron quien les gestionara o tramitara y aprovechara del momento que se vivía.

e) Prescripción

De acuerdo a lo establecido por el capítulo séptimo título quinto del código penal, la prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas, es personal y para que operen bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley y para los casos específicos, en términos generales, la sanción prescribirá en un lapso igual al determinado como condena si el reo se encontrara evadido de la justicia; tal caso es el de cuando se suscita una fuga de los establecimientos penales, tratándose de sentenciados.

La prescripción, cuando se atiende a la acción penal, se denomina "Prescripción del delito o de la acción"; cuando a la pena, se llama "Prescripción de la pena" los fundamentos a que atiende modernamente una imputación delictuosa, pues las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción a la acción penal efectuada por el delincuente es de por si suficiente sufrimiento y que, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho del estado a ejecutarlo.

f) Perdón judicial

Se advierte claramente el fin retributivo asignado a las sanciones en la etapa de punición, ya que es evidente que, en la especie el referido artículo 55 le asigna dicho carácter a la pena privativa de la libertad, al poder el estado prescindir de ella debido a las graves consecuencias sufridas por el activo del delito, y no aquel fin readaptativo propugnado por el artículo 18 constitucional; esto se debe a que seria inoportuno y poco ético recluir a un individuo para

finde de readaptación y en esas condiciones agregar un dolor mas al ya sufrido por dichas consecuencias jurídicas, como sucede en el caso del automovilista que al perder el control de su vehículo causa la muerte de su esposa e hijos.

g) Reconocimiento de inocencia del sentenciado

Previene el artículo 115 del mismo ordenamiento penal, que cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede la anulación de esta, cuando aparezca, por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito imputado, por el que se le juzgo y condeno. De esta manera procede la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.

De esta manera tenemos que existe otra posibilidad de hacer justicia cuando se esta en presencia de una mala defensa o de una deformada impartición de justicia.

h) Perdón del ofendido

También es otra forma de extinción penal, para su proceder se requiere que el delito se persiga previa querrela, que se conceda antes de dictarse sentencia ejecutoria y que se otorgue ante el ministerio publico, si no se ha hecho la consignación o ante el tribunal en su caso, además si existieran varios acusados del mismo hecho punible, beneficiará a todos por igual (Art. 112 y 113 del código penal del estado de Guanajuato). El perdón ha de ser absoluto pues el condicional se toma tan solo como una promesa de perdón, además de cuando se trata de menores o incapaces legalmente, deberán otorgarse por el representante legal, pero cuando con este se afecten derechos del incapaz, el

tribunal deberá de oficio rechazar la eficacia del mismo dando intervención al ministerio publico.

i) Inhabilitación

Tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos en cuyo ejercicio estuvo en suspenso en virtud de una sentencia irrevocable (Art. 116 código penal vigente).

La rehabilitación fue conocida con el nombre de "Restitutioin Integrum", en Francia se conoció desde 1670 con las "Lettres de Rehabilitation", por las que se devolvía la buena reputación al que había cumplido su condena.

Tiene a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades, o profesiones de los que fue privado como consecuencia de la condena impuesta, tuvo originalmente un carácter de concesión graciosa proveniente de un acto de clemencia real, pero en el derecho moderno ha perdido esta sentido y ya se le considera como un derecho adquirido por el penado mediante su conducta irreprochable.²³

II.10. Aplicación de las Sanciones

Aplicación de las sanciones en concurso de personas.

Esto se refiere a que cada individuo debe ser castigado de acuerdo con la forma de participación en la comisión de un delito.

En el concurso de las personas en el delito distinguimos aprioristicamente dos sujetos: el autor y los cómplices, hablamos dicho que autor aquel que obra con señoría de hechos; cómplices son aquellos cuya conducta no desarrolla el verbo típico de la hipótesis normativa, sino que instiga, presta auxilio o ayuda a otros en su comisión refuerza el propósito criminoso. Y así el juzgador aplicara a cada uno, de acuerdo con su que hacer antijurístico.

Para efectos de la disciplina del concurso de personas en el delito es muy importante la distinción entre circunstancias objetivas y subjetivas ya que la conducta de un determinado sujeto puede estar caracterizada por una de estas circunstancias y originar ciertos problemas.

Aplicación de las sanciones en caso de concurso de delito.

Aquí el sujeto responderá por la comisión de dos o mas delitos con pluralidad.

Aplicación de las sanciones en caso de delitos culposos o preterintencionales.

Se entiende que los delitos imprudenciales, hacen alusión a los que doctrinalmente conocemos como culposos, son aquellos delitos que para la integración del elemento violativo no requieren de la intención, pues basta que

el autor prevea que podría provocar las consecuencias previstas en el hecho típico e involuntariamente lo desee, porque decir cometer dicho comportamiento confiando con ligereza en sus consecuencias no se verificaran (culpa con previsión); o porque decide a realizar el hecho típico con violación a sus deberes de ciudadano, sin prever la posibilidad de que el evento se materializara (culpa sin previsión).

Diferencia de los delitos culposos

Antes de las reformas de 30 de Diciembre de 1993, el Art. 8 del código federal relativo a: delitos culposos;

a) Por imprevisión

b) Por negligencia

c) Por imperencia

d) Por imprudencia; entendiéndose esta como la falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

a) Prever significa desde un plano netamente naturalista, proyectar un juicio a futuro; la posibilidad de que un hombre de mediana inteligencia o cultura, en un momento dado, se represente en un caso específico un resultado como probable, de tal manera que lo prevenga. De este modo la imprevisión, a nuestro entender es la falta de reflexión sobre el resultado de una conducta humana.

Ejemplo: Un hombre que deja una pistola cargada en una habitación que es frecuentada por niños, ya que desde un plano naturalista y normativo aquel sujeto tenía la obligación de prever el acontecimiento y de evitar la causación.

b) La negligencia

Es una conducta omisiva con el que se viola un deber de ciudadano, sea por indiferencia, responsable o una actitud indisciplinada, debido a lo cual no se impide la realización de daño o de peligro. Ejemplo: El guardia da orden de que el tren parta sin asegurarse de que la vía este libre.

c) La impericia

Es la inobservancia de las reglas de un arte; la incapacidad técnica para el ejercicio de una profesión. El medico general que decide realizar una operación de corazón o neuronal y causa la muerte del paciente por falta de habilidad.

d) La imprudencia

Es la inobservancia de un deber de cuidado o de atención contenida en una regla de conducta que guía un vehículo a una velocidad mayor a la permitida por el reglamento de tránsito, que confiado en su habilidad, tiene la esperanza de no provocar un accidente serio ²⁴.

²⁴ Sergio Huacuja Detancourt. Edit. Trillas, 1989, Pag. 49.

El párrafo último del artículo 9 dice: Obra con preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquel se produce por imprudencia.

DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

Punición individual.

El proceso de aplicación de las sanciones es un proceso relacionado con el poder discrecional del juez, lo cual nos referimos ha hablar de dicho poder discrecional.

Primero.- Distinguimos un poder de interpretación discrecional de la norma jurídico- penal y otro poder de aplicación de sanciones contenidas en las mismas.

El poder de interpretación puede concernir a la hipótesis normativa, a las consecuencias relacionadas con la norma a las circunstancias exteriores de ejecución del delito o a las peculiaridades personales del delincuente. Ejemplo: Art. 273 del código penal para el D.F. Se aplicara prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por 15 años, a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

Vemos que el código punitivo no define que se entiende por adulterio, domicilio conyugal o escándalo, estos son elementos normativos de naturaleza civil y moral que tendrá que interpretar el juez de acuerdo con su cultura y filosofía de vida.

Nuestro ordenamiento sustantivo vigente en los preceptos relativos a la sustitución o conmutación de sanciones, contempla claramente un poder discrecional de interpretación al artículo 70, el cual señala que:

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de 5 años por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.

II.- Cuando no exceda de 4 años, por tratamiento en libertad, y

III.- Por multa si la prisión no excede de 3 años.

Cuando el juez debe determinar en concreto la duración de la pena, estamos frente al ejemplo de poder discrecional de aplicación de sanciones.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, pena alguna por simple analogía o mayoría de razón, que no este decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trate.

Esto implica que este ejercicio discrecional no sea amplio sino limitado por el legislador.

CAPITULO III

Crisis de la Prisión Preventiva



CAPITULO III

Crisis de la prisión preventiva

La crisis de las prisiones.

Es importante pronunciar la palabra crisis, la reincidencia, la sobrepoblación, corrupción, fugas y motines han contribuido a crear una atmósfera de desilusión y desesperación creciente, lo cual es de alarmar y los directivos de las instituciones de prevención y de pena.

Los últimos 50 años, muchas han sido las personas que han pugnado por la desaparición total o parcial de la pena privativa de la libertad en prisión debido a los resultados deplorables obtenidos en su finalidad de readaptar al individuo que ha delinquido.

En 1946, en el primer congreso panamericano de medicina legal, odontología y criminología, se hizo el siguiente pronunciamiento: "El sistema penitenciario, no obstante los generosos esfuerzos realizados hasta ahora, constituyen un rotundo fracaso en la lucha de la sociedad contra el crimen". En el XII congreso internacional de criminología celebrado en París en 1950 se trató el tema de la prisión como factor criminogénico y se propuso su abolición. Es ya un clásico en nuestro medio académico el opúsculo de Don Mariano Ruiz Funees sobre la crisis de la prisión. En el quinto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Toronto, Canadá en 1975 dos de sus recomendaciones sugerían pues "Podrían utilizarse múltiples posibilidades en lugar de la reclusión.

Como política general el encarcelamiento debía limitarse a los delincuentes mas peligrosos a los que había que neutralizar en interés de la seguridad publica y la protección de la sociedad. ¿Porque tal pesimismo? quizás se deba a quien ha visitado una prisión en cualquier parte de la República Mexicana, habrá percibido que muchos de los internados se encuentran famélicos, sucios, desarrapados, en la promiscuidad mas espantosa en las que convienen no tanto los procesados con los sentenciados, sino los inimputables con los presos normales. Desde su ingreso; los presos son víctima de la corrupción de los guardianes; son despojados despiadadamente de sus pertenencias y dignidad, algunos son violados carnalmente; se les exige dinero a cambio del mas elemental ejercicio de un derecho filosófico; sus familiares son extorsionados por las propias autoridades del penal quienes les exigen dinero o favores sexuales; se les aplica todo tipo de castigo, cuya duracion escapa de la legalidad penal, simple hecho de pedir respeto a su persona.

Ya Aldtman Smith escribía que en las prisiones se da un ambiente antinatural se separa el preso de sus familias y amigos, se les hace olvidar su medio habitual se le da forzada compañía con sujetos peores; de les somete a sistemas opresivos, ect. La acción de la cárcel es, nefasta, para el interno por lo que se le vuelven remotas la posibilidad de readaptarse mas bien saldrá bastante perjudicado con todo el medio que le rodea por ser un lugar verdaderamente corrupto. Es por eso que se debe pensar si es benéfico la prisión preventiva para todos aquellos que han delinquido por primera vez, que son privados de la libertad por delitos no de gran peligrosidad, es por eso que es necesario darle una oportunidad a todo aquel individuo que este en este caso mencionado anteriormente, porque en vez de ayudarlo a readaptarse no creen que es perjudicado en todos sus aspectos como ser humano. Que hacer

ante su fracaso que hacer entre el arraigo de sus vicios tradicionales conformarnos y pensar como los tradicionales en el sentido de que una prisión sin fugas, mohines o sobrepoblación no es una cárcel. Que hacer ante el negro futuro de las prisiones hasta ahora, nadie ha llegado a proclamar abiertamente su reaparición, pues la razón es muy sencilla: si el estado no castiga aun que sea con esta pena a los delincuentes, la justicia privada vendría a sustituir a la justicia estatal y nos encontraríamos a un paso de la anarquía, ya que cada quien se haría justicia con su propia mano.

Es importante mencionar que todo individuo que comete un delito de gran peligrosidad debe ser sancionado, pero reflexionemos seria prudente recluir a una persona que haya cometido un delito de no gran antisocialidad a una prisión que solo causaría a dicho sujeto, una gran desuvicacion en todos sus aspectos emocionales, al convivir con gente que ni siquiera esta separada unos delincuentes de gran peligrosidad con los primodelincuentes, que son personas corruptas y como mencionamos anteriormente peligrosas.

La prisión como custodia o pena, produce grave impactos en la vida de quien la sufre, como mencionamos anteriormente son impactos no solo emocionales sino también laborales, ya que el individuo que por haber estado en prisión, es muy difícil de conseguir trabajo, por el solo hecho, es importante ponernos a reflexionar, que todos tenemos derecho a equivocarnos o ser sujetos de algún delito de fuerza mayor al querido.

Es importante mencionar que hay muchos individuos en prisión que pueden ser rescatados, para su resocialización. En favor de ellos se deberían modificar la constitución general de la república y las leyes de ejecución de sanción.

Como es posible hacer sociales a hombres de bien, que según van a hacer readaptados si están conviviendo con sujetos antisociales en la búsqueda moderna de alternativas a la pena privativa de la libertad, en prisión, existe no solo motivos técnicos, sino al mismo tiempo, económicos humanitarios y, mas precisamente razones practicas. en 1990 , los centros de readaptación social, eran muy costosos, tanto en su construcción como en su mantenimiento. La construcción de una prisión media, para contener al rededor de 400 internos, costaba en promedio cerca de tres millones de dólares. El costo diario para la custodia y el mantenimiento de un solo detenido oscilaba en el Distrito Federal alrededor de siete salarios mínimos.

Por otro lado, sabemos que la cárcel no solo transforma, sino que destruye a los detenidos y a sus familiares. Sabemos que por experiencia que sobre 10 reincidentes, al menos seis estarán de nuevo en problemas después de cinco años. Sabemos también, que con prisión o sin ella, la delincuencia se vera redoblada en el espacio de un decenio de ahí el sentimiento de inutilidad de las cárceles. Es un espacio reciente, existía un excesivo optimismo en los centros de prevención y de pena, en cuanto al factor disuasivo y también como instituciones aptas para el tratamiento y la reducción de los delincuentes, con el pasar del tiempo, se observo que en las nuevas instituciones se veían envueltas por las viejas (lacras de las antiguas prisiones: drogas, corrupciones, prostitución, acholismo y homosexualidad: huéspedes inseparables que asemejan siameses condenados a permanecer de por vida unidos, a ella. Observamos además como los tradicionales métodos de reeducación como el trabajo, la educación, los contactos con el mundo exterior, entraban en crisis y funcionaban poco o nada como instrumentos de resocialización.

De educación de las sanciones de los estados federales y municipales para introducir nuevos beneficios y medidas alternativas a la detención tomando en como base la corta duración de la condena. La estructura de personalidad del reo, sus anhelos de superación y la reparación del daño, toda vez que los efectos negativos con naturaleza a la privación de la libertad en prisión causan mayores perjuicios al detenido, a su familia y a la sociedad²⁵

²⁵ Sergio García Ramírez. "La Crisis de la Prisión 1969, pag. 454 a 520.

CAPITULO IV

IV.1 Problemática de los centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del Estado de Guanajuato en Relación a la Prisión Preventiva.

IV.2. Soluciones y Propuestas.

IV.1 Problemática de los centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del Estado de Guanajuato en Relación a la Prisión Preventiva.

Es importante mencionar que la justicia penal constituye una gran carga para el estado en cuanto a costos de su ejercicio habida cuenta de que es palpable que los índices de sujetos activos del delito que se encuentran en prisión preventiva o cumpliendo una sanción privativa de libertad superan la capacidad del estado para albergarlos adecuadamente en los centros de readaptación social y cárceles municipales, ya que en la actualidad podemos hablar que dicho déficit asciende a un 40% aproximadamente (de los cuales el 70% corresponde a procesados, mientras que el 30% a sentenciado o internos). pues la población carcelaria en el presente mes fue de 2000 internos aproximadamente; mientras que la capacidad de recepción de aquellos es de solo 1200 aproximadamente; no obstante que en los últimos años se ha reflejado un positivo interés de los gobernantes por tratar de resolver el problema, al crear los modernos centros de readaptación social en las ciudades de Acambaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato y León, encontrándose recientemente inaugurados los de San José Iturbide, de San Miguel de Allende, San Felipe, que se agregan a los viejos e infuncionales inmuebles que en su mayoría fueron acondicionados como cárceles municipales de la ciudad de Cortazar, Dolores Hidalgo, Moroleon, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel Allende, Silao, Valle de Santiago y Yuriria, que carecen de las mas elementales condiciones estructurales, arquitectónicas, etc, necesarias para lograr una verdadera readaptación social.

La aludida sobrepoblación de los reclusorios acrecentan en ellos factores tales como un hacinamiento desmesurado que provoca trastornos tanto de orden como de salud física y psicológica a los internos, favoreciendo la promiscuidad al no tener estos un espacio suficiente y digno para poder desenvolver físicamente, ni para esparcimiento e intimidad mínima necesaria; lo cual provoca otros problemas como la insuficiencia en la calidad de los alimentos, un gran gasto para el gobierno y poca efectividad en los tratamientos que no pueden tener el carácter de individualizados, favoreciendo la corrupción carcelarias generalizada que tiene como resultados que distante a la finalidad de readaptación social, en algunos casos se convierten en escuelas de delincuencia.

Es importante mencionar que la prisión preventiva en vez de ayudar al estado para una mejor readaptación lo perjudica ya que en dichas cárceles existen delincuentes de todo.

La referida problemática provocan que recientemente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato a iniciativa de su expresidente, Lic. Enrique Cardona Arizmendi, propusiera reformas a las leyes sustantivas y adjetivas penales; así como la Secretaria de Gobierno del Estado, bajo la gestión de del Lic. Salvador Rocha Díaz, quien emitió la iniciativa de reforma a la ley de ejecución de sanciones privativas de la libertad para el estado de Guanajuato misma que aprobó el poder legislativo del estado.

Al respecto se formulan dos comentarios:

El primero consiste en reconocer como positivas y acertadas jurídicamente, entre otras las reformas relativas a: la ampliación de delitos perseguibles por

querellas de parte ofendida, pudiendo mencionar entre ellos el ejercicio arbitrario del propio derecho, fraude, lesiones leves y levisimas, tipificadas respectivamente por los artículos 172, 280 y 207 del código penal para el estado de Guanajuato instauración del incidente del perdón judicial, aplicable a los delitos patrimoniales perseguidos por querrela por parte ofendida articulo 292 del código penal vigente en el estado; el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, aun en los casos en que la sanción privativa de libertad correspondiente al delito imputado incluyendo sus modalidades, rebase el termino medio aritmético de cinco años, de la misma, siempre y cuando no se trate de los delitos de rebelión, peculado, enriquecimiento ilícito, homicidio doloso, homicidio y lesiones calificadas, parricidio, infanticidio, secuestro, asalto, violación genérica y violación espuria, robo genérico, robo calificado, robo de ganado, despojo por autor intelectual y extorsión, que tutelan respectivamente los artículos 138, 146, 147, -Bis, 202, 217, 219, 220, 221, 238, 246, 249, 250, 266, 268, 273, 274, 286 y 291, del Código penal para el estado de Guanajuato, ademas de reunir requisitos que disminuyen la antisocialidad del delito, articulo 387 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato; la ampliación de facultad del ministerio publico para conceder la libertad provisional bajo caución en la etapa de averiguación previa ministerial y no exclusivamente del juez, como acontecia en antaño, articulo ciento catorce-bis del código de procedimientos penales de Guanajuato; propuestas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Así como las relativas al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que podrá concederse al interno que haya alcanzado una readaptación anterior al cumplimiento de la pena que le fue impuesta, cuando haya cumplido con el 50% de su condena, en lugar de las 3/5 partes como antes se previa, que haya reparado el daño o la acción para exigirlo haya prescrito, etc. Prevista en el

artículo 34 de la ley de ejecución de sanciones, privativas de libertad del estado; así como la remisión parcial de la sanción en la que además de reunirse los requisitos de la libertad anticipada el interno deberá haber trabajado habitualmente durante su reclusión y su tratamiento preliberacional , (suprimiendo la habitualidad) contemplada en los artículos 36, 37 y 38 del citado ordenamiento; y la preliberación que podrá concederse cuando el interno haya cumplido el 50% de su condena, menos 1 año en el lugar de las 3/5 menos de un año que anteriormente se contemplaban y que siempre que reúnen los requisitos de la libertad anticipada o la remisión parcial de la sanción, contemplada por los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del citado ordenamiento: propuestas por la secretaria de gobierno del estado. Las cuales no obstante que su vigencia es reciente, no han provocado alguna consecuencia negativa sino por el contrario beneficios par las partes procesales e interesados, al existir mayor celeridad procesal y justicia, así como una sensible reducción de la población de internos sujetos a la ejecución de la sanción privativa de la libertad, no existiendo por lo tanto, experiencia alguna que aconseje dar marcha atrás.

El segundo comentario se refiere a que pese a las reformas realizadas subsisten algunos casos de privación innecesaria de la libertad causada por la prisión preventiva lo que provoca la analizada sobre población de los CE.RE.SO. y cárceles municipales del estado, por lo cual prevalece la necesidad de avanzar en reglas que permitan mayor celeridad en los procedimientos:

Ante el panorama tratado, nos permitimos formular en el punto posterior, soluciones, a efecto de lograr una mejor justicia penal.

IV.2. Soluciones Propuestas.

Proponemos la creación de substitutivos para la prisión preventiva

La primera relativa no reclusión de personas mayores de 65 años de edad durante la etapa procesal, a efecto no victimizarlos con esta medida y a efecto de poder proporcionarles los cuidados que necesitan las personas de edad avanzada, quienes ven deteriorada su salud y son mas débiles, lo cual hace mas cruel la imposición de la prisión preventiva.

La segunda.- substituir la imposición de la prisión preventiva en los casos de delitos culposos a través de servicio social en favor de la comunidad viendo así la necesidad de que el individuo caucione su libertad provisional, especialmente en los casos en que el sujeto no cuente con los medios económicos necesarios para hacerlos. Para lograr la substitución, se haria de la forma que a continuación se indica:

El procesado acudirá al Centro Preventivo o Penitenciario que le designe el juez de la causa, estando así controlada su asistencia dentro de dicha institución prestará un servicio al estado, el cual no será remunerado, pero que no implicará el abandono del centro de trabajo del procesado, por lo que este no perderá su fuente de ingresos. Esta medida tiene una finalidad preponderantemente educacional, ya que su función será alfabetizar a los reclusos que lo necesiten, enseñar algún arte u oficio dentro de los talleres construidos al efecto.

Esta labor deberá realizarse cumpliendo al menos ocho horas semanales, pudiendo adecuarse a los días de descanso que tenga el individuo en su centro de trabajo; estando supeditada a la resolución judicial, pero en caso de que el sujeto mereciera compurgar una pena privativa de la libertad, el tiempo que realizó estas labores, se computará como parte de la sentencia.

Para poder gozar de estos requisitos se necesitaría cumplir con los siguientes requisitos: ser primodelincuente; tener domicilio establecido; que el término medio aritmético del delito que se le imputa no exceda de 5 años, con la posibilidad de elevar el término medio aritmético después de realizar un exhaustivo estudio para no poner en peligro la seguridad social.

No operaría para reincidentes o sujetos declarados peligrosos, la primera inasistencia ameritaría la cancelación del substitutivo.

Y también es necesario las siguientes condiciones:

I.- Que el procesado se haya conformado con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen;

II.- Que la confesión se haga ante el juez de la causa y reúna los demás requisitos del artículo 275 de este código y que no pugne con otros elementos de prueba;

III.- Que la mitad de la suma del mínimo y el máximo de la pena corporal que proceda imponer al procesado no sea superior a tres años de prisión;

IV.- Que no haya sido condenado por delito cometido dolosa o preterintencionalmente;

V.- Que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores a la comisión del delito y durante la tramitación del proceso;

VI.- Que tenga modo honesto de vivir; y

VII.- Que si el delito causo un daño material, haya a juicio del juez, elementos para cuantificarlo y que haya sido satisfecho, debidamente el mismo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera: Los derechos universales del hombre constituyen una parte de su esencia como ser racional, son el medio para valorizarlo y poner de manifiesto su diferenciación con los demás seres que habitan en el mundo. Son irrenunciables y absolutos valederos "Erga Omnes", inclusive para aquellos que con su conducta han quebrantado las normas y causado un daño a la sociedad.

Segunda: Desde las primeras civilizaciones fue necesario reglamentar la conducta de los hombres en sociedad para lograr un orden y respeto, esta reglamentación ha ido evolucionando con el tiempo hasta nuestros días, con la sanción que se les impone el hombre se abstiene de cometer algún delito.

Tercera: Es importante mencionar que dichas sanciones deben ser aplicadas, con justicia y conciencia, ya que el individuo que comete un delito, y ese delito no es de gran antisocialidad tendría grandes problemas emocionales al privarlo de su libertad.

Cuarta: Es importante mencionar que en la actualidad, la prisión preventiva en las etapas de instrucción y juicio, presentan en los centros de readaptación social y cárceles municipales de nuestro estado un serio problema de sobrepoblación de reclusos, habida cuenta de que existe un déficit en cuanto a la capacidad de reclusión, en relación a su demanda; lo que recrudece diversos problemas entre los cuales se menciona el trabajo indigno, la promiscuidad, la corrupción generalizada, etc; que son obstáculos para lograr una adecuada readaptación social.

Quinta: En relación a la prisión preventiva, a efecto de solucionar el problema se propone: La creación de substitutivos penales para que no exista una sobrepoblación de personas que no deberían de estar en dichas prisiones, como lo es el caso de las personas mayores de 65 años de edad durante la etapa procesal. Así como substituir la imposición de la prisión preventiva por trabajo a favor de la comunidad penitenciaria o al estado, en caso de que el individuo no cuente con los medios necesarios.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1 B. Blazquez. Los derechos del hombre.
Edit. Bac, Madrid, 1980
- 2 Bulletin de la Commission Internationale Penales et Penitentiare, 1938.
Citado por Eugenio Cuello Calon. Derecho penal,
Editora Nacional, Mexico 1973.
- 3 Chaunu, Pedro. Un futuro sin porvenir. 2a. Edic.
Edit. F.C.E. Mexico, 1982.
- 4 Chavez Medrano, Ezequiel. Contra la servidumbre del Espiritu.
1a. Edic. Edit. Polis, México, 1940
- 5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 123,
Edit. IFE. México, 1993
- 6 De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
4ta. Edic. Tomo II. Edit. Porrúa, Mexicano, 1986.
- 7 Dorado Montero Prieto. "Teoria giuristica-penale".
Riv. Internazionali di filosofia del diritto, 1921.
- 8 G. Bettiol, Golpevolezza e Pena.
- 9 Garcia Ramirez, Sergio. "La Crisis de la Prisión"
Edit. Porrúa México, 1969
- 10 Nacar Colunga. Sagrada Biblia;
Edit. B.A.C. Roma, 1976.
- 11 Nuevo Testamento. Epistola a los Corintios. Epistola a los Romanos. * * * * *
6a. Edic. XII. Edit. B.A.C. Roma, 1976
- 12 Nuevo Testamento. Epistola a los Romanos. Epistola a los Romanos.
6a. Edic. XII. Edit. B.A.C. Roma, 1976
- 13 Ojeda Velazquez, Jorge. Derecho Punitivo.
Edit. Trillas, México, D.F. 1993,

14 Recasens Sichés, Luis. Tratado General de la Filosofía del Derecho,
6a. Edición. Edit. Porrúa México, 1978

15 Sergio Huacuja Detancourt.
Edit. Trillas, México, 1989

16 Suarez, Francisco. De Legibus.
Libro iii. Edit. Trillas, México, 1978

17 Viejo Testamento. Libro primero de Moises. El Genesis, C.I. p.p 26 y 27
6a. Edic. XII. Edit. B.A.C. Roma, 1976

Leyes y Códigos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas para el Estado de Guanajuato

Código Penal de Guanajuato